

# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DE 1934.

Año XXVI N.º 1560

Art. 4.º.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.—Ley N.º 204, de Agosto 14 de 1908.

## PODER EJECUTIVO DECRETOS

### MINISTERIO DE GOBIERNO

18.303—Salta, Julio 26 de 1934.—

Expediente N.º 1571—Letra R.—

Vista la factura de los señores Borelli, Fernández y Royo, por una bandera nacional para las oficinas de la Dirección General del Registro Civil; y, atento a lo informado por Contaduría General.—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1.º.—Autorízase el gasto de la suma de *treinta pesos moneda legal* (\$ 30.—), que importa la referida factura de los señores Borelli, Fernández & Royo.—

Art. 2.º.—Tómese razón por Contaduría General, liquidándose con imputación al Inciso 24—Item 9—Partida única del Presupuesto vigente, con carácter provisorio por encontrar-

se dicha partida agotada y hasta tanto se obtenga de la H. Legislatura su refuerzo.—

Art. 3.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

18.304—Salta, Julio 26 de 1934.—

Expediente N.º 1728—Letra P.—

Vista la Nota N.º 4829 de fecha 26 de Julio en curso, de Jefatura de Policía;—

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1.º.—Nómbrase con carácter de interino al señor A. Marcos Ofre-

di, Comisario de Policía de «General Güemes» (Departamento de Campo Santo), en reemplazo del señor Antonio Diez.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

### ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia: .

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18.305—Salta, Julio 26 de 1934.—

Expediente N°. 1487—Letra M.—

Vista la factura del diario «Bandera Argentina», de la Capital Federal, por suscripción a un ejemplar desde el 10 de Enero hasta el 30 de Setiembre del corriente año; y, atento a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la suma de *veintidos pesos con cincuenta centavos moneda legal* (\$ 22.50), que importa la factura mencionada del diario «Bandera Argentina».—

Art. 2.—Tómese razón por Contaduría General, liquidándose con imputación al Inciso 24—Item—1—Partida 1—del Presupuesto vigente.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

### ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es Cópia:

JULIO FIGUEROA MEDINA.  
Oficial Mayor de Gobierno

18306—Salta, Julio 26 de 1934.—

Expediente N° 1681—Letra R.—

Visto este Expediente;—

*El Gobernador de la Provincia,*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia del señor José S. Lavaque, con anterior-

idad al día 19 de Julio en curso, como Encargado de la oficina del Registro Civil de Chicoana, por haber sido nombrado Sub—Inspector de Rentas en 11 del mes actual, posesionándose de éste último puesto el día 18 del mismo.—

Art. 2º.—La Dirección General del Registro Civil proveerá al desempeño interino de la oficina del Registro Civil de Chicoana, hasta tanto el Poder Ejecutivo nombre titular, en la forma prescripta por el Art. 7º del Reglamento y Manual de Instrucciones (Decreto de Abril 13 de 1931); con cargo de dar cuenta a Contaduría General, a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

### A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18307—Salta, Julio 26 de 1934.—

Expediente N° 1706—Letra O. Visto este Expediente, y atento a lo manifestado por el señor Presidente del H. Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, en Nota N° 18.674 de fecha 15 de Junio ppdo.;—

*El Gobernador de la Provincia,*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Concédese la correspondiente venia a los vecinos propietarios de la calle Entre Ríos entre General Guido y General Alvear, de esta Capital, a fin de que se instale por la Seccional Salta de Obras Sanitarias de la Nación, un surtidor a baldé en la intersección de las dos primeras calles, a cuyo efecto los interesados deberán ingresar a la Reparación nacional citada, previamente, la suma de Cuatrocientos Diez y Siete pesos con Treinta y Seis centavos

m/l. (\$ 417.36), a que asciende el costo de los trabajos respectivos.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

### ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18308—Salta, Julio 26 de 1934.—

Expediente N° 1622—Letra R. Vista la factura presentada al cobro por Don Constante Rossi, propietario de la Fábrica Nacional de Medallas y Fundición Artística de la Capital Federal, por concepto del valor de una medalla de identidad oficial destinada al señor Fiscal de Gobierno, siendo la misma de oro 18 kilates, la cual ha sido enviada por encomienda contra-reembolso por intermedio del Expreso Villalonga, recibida de conformidad y entregada por Sub-Secretaría de Gobierno al nombrado funcionario destinatario;—y atento al informe de Contaduría General, de fecha 20 de Julio en curso;—

*El Gobernador de la Provincia,*

#### DECRETA:

Art. 1º.—Líquidese en Orden de Pago extendida a favor de la Tesorería General de la Provincia, la cantidad de Setenta y Cuatro pesos con Noventa y Cinco centavos moneda legal (\$ 74.95) para cancelar el recibo provisorio que obra en dicha dependencia por igual importe correspondiente al gasto precedentemente expresado comprendida la comisión de transporte del Expreso Villalonga, é imputese el gasto al Inciso 24—Item 9 Partida única de la Ley de Presupuestos vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

### A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18309— Salta, Julio 26 de 1934.—

Expediente N° 262—Letra C.—

Vista la factura de los señores Muñoz, Fernández y Cía., por un equipo de vestuario para un team de jugadores del Foot-ball Club Atlético de Bomberos; y,

#### CONSIDERANDO:

Que accediendo a la solicitud de ese Club, el Poder Ejecutivo ha querido llevarle su ayuda proveyéndolo de dicho equipo,

*El Gobernador de la Provincia*

#### DECRETA:

Art. 1º.— Autorízase el gasto de la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL, (\$ 135) que importa la cuenta de los señores Muñoz, Fernández y Cía.; por el concepto mencionado.—

Art. 2º.— Tómese razón por Contaduría General, liquidándose con imputación provisorio al Inciso 24— Inciso 9 — Partida única del Presupuesto vigente, cuya partida se encuentra agotada y hasta tanto se obtenga de la H. Legislatura su refuerzo,

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

### ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18312—Salta, Julio 26 de 1934.—

Con el fin de propender a que la provincia sea conocida en el resto de la República, en sus múltiples aspectos y especialmente como región privilegiada por su clima y su belleza, atrayendo de esta manera las corrientes de turismo, que hoy no existen sino en una mínima proporción por las escasas noticias que el país tiene de esta zona, y reconociendo la importancia, social, económica y cultural que indubitadamente posee este problema para el porvenir de Salta; problema que tiene que ser encauzado mediante el auxilio de una propaganda intensa y continua, por el órgano dé una oficina que concentre la gestión ha desenvolverse en vista de esas miras.—

*El Gobernador de la Provincia,*  
*en Acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1.º.— Créase una oficina denominada "Oficina de Turismo de la Provincia de Salta", la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado al desarrollo del turismo hacia este Estado.—

Art. 2.º.— Nómbrase Director "ad-honorem" de la misma, al señor Jose Hernán Figueroa;— y Secretario al señor Jose Mejuto, con idéntico carácter.—

Art. 3.º.— La Oficina de turismo de la Provincia de Salta, podrá requerir todos los datos y concurso que necesite para el cumplimiento de su misión a las oficinas administrativas de la Provincia.—

Art. 4.º—Comuníquese, publíquese insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

A. GARCÍA PINTO—(hijo).

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

18.313—Salta, Julio 26 de 1934.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección de Vialidad de Salta eleva a consideración y resolución del Poder Ejecutivo, a los efectos de su aprobación, el texto del Acta N.º 72 de dicho Cuerpo, que literalmente se transcribe a continuación:

«ACTA N.º 72»

«En la Ciudad de Salta a los diez días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, siendo horas diez y seis se reunieron en el local de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, los señores Sergio López Campo, Arturo Michel y Domingo Patrón Costas, vocales del Directorio de Vialidad de la Provincia, bajo la Presidencia del señor Ingeniero Don José Alfonso Peralta y entrando a tratar los asuntos que a continuación se expresan, se resolvió por unanimidad de votos lo siguiente:—

1.º.—Autorizar los Sigüientes Pagos:

a) Conservación—Transporte.—

A César. Moreno por transporte del campamento y cuadrilla del Capatáz Gregorio Jorge de El Dique al pueblo de Coronel Moldes... \$ 8.—

Al mismo por transporte de la ya mencionada cuadrilla y campamento desde el pueblo de Coronel Moldes a un kilómetro más allá del Dique... \$ 10.—

A Ricardo Olivera por transporte de camineros y equipo desde Quijano a Pucará... \$ 3.—

b) Conservación Jornales.—

Jornales de la cuadrilla del Capatáz Vicente Aramayo por el mes de Junio ppdo. en la reparación del Camino de Cachi a Seclantás s/planilla... \$ 975.50.—

Jornales de la cuadrilla del Capatáz Eusebio Robles por el mes de Junio ppdo. correspondiente a la reparación de caminos en Pucará s/planilla... \$ 992.45.—

Jornales de los peones de conservación del camino Salta a San Lorenzo por Junio ppdo. . . . . \$ 195.—

Jornales de la cuadrilla del Capatáz José E. Romero por el mes de Junio ppdo. correspondientes a conservación camino en Chicoana. \$ 570.—

Jornales de la cuadrilla de conservación de los caminos en la Merced y San Agustín por el mes de Junio ppdo. a cargo del Capatáz Luis Arias. . . . . \$ 447.50.—

Jornales de la cuadrilla del Capatáz Gregorio Jorge por el mes de Junio ppdo. en la reparación del camino de Cobos a Río Pasaje. \$ 811.25

Jornales de la cuadrilla del Capatáz Francisco Gar por el mes de Junio ppdo. en la reparación del camino de Salta a Cobos por La Lagunilla. . . . . \$ 353.25

Jornales de la cuadrilla que trabaja en el ensanche y construcción de muros en el camino a la cumbre del Cerro «San Bernardo» por el mes de Junio próximo pasado. \$ 990.25

*c) Conservación — Suministro de Nafta. —*

Factura de Pedro Baldi & Hnos. por un tambor de nafta entregado a Don Manuel Estéban para acarreo de ripio en el camino de La Isla, a contar de su correspondiente liquidación s/orden N<sup>o</sup>. 35. . . . \$ 43.05

*d) Conservación — Suministro de Ripio. —*

A Manuel Olivero (hijo) su liquidación por suministro de mts. 3 n 71.000 de ripio en el camino de empalme entre el de Cerrillos a Rosario de Lerma y el de La Silleta a Rosario de Lerma frente a la casa de El Carmen. . . . . \$ 99.40

*e) Estudio e Inspección de Obras. —*

Viáticos por el mes de Junio ppdo. del Técnico Jorge M. Solá correspondiente al estudio del camino a Los Sauces. . . . . \$ 90.—

Viáticos por el presente mes, del mismo técnico señor Solá correspon-

dientes al estudio caminos de Los Sauces y Gallinato. . . . . \$ 36.—

Viáticos por el mes de Junio ppdo. del Auxiliar Técnico Don Enrique Zartmann, correspondientes a inspección y medición del camino Tartagal a Caraparí. . . . . \$ 270.—

Jornales empleados por el Auxiliar Técnico Rafael González en medición del camino Río Guachipas al Dique Coronel Moldes, por el mes de Enero del corriente año. \$ 22.50

Jornales empleados por el Técnico Jorge M. Solá durante el mes de Junio ppdo. en el estudio de variantes en el camino de Gallinato y relevamiento del camino de El Prado a Los Sauces. . . . . \$ 21.—

Jornales empleados por el mismo técnico señor Solá durante el presente mes, en el estudio de Variantes en el camino de Gallinato. . . . \$ 28.—

Planilla de gastos de movilidad efectuados por el Ingeniero Peralta y Jefe de Sección Don Victor Antonelli en inspección de caminos en Orán, desde el día 3 al 7 del corriente s/planilla. . . . . \$ 49.50

Factura de José Vidal por herramientas suministradas a la Comisión de estudio del camino de Salta a el Pasaje por los Noques y La Montaña s/orden N<sup>o</sup>. 18. . . . \$ 43.—

Factura de la misma Casa por equipo entregado a la referida Comisión de estudio del Camino de Salta a El Pasaje por Los Noques y La Montaña s/orden N<sup>o</sup>. 14. \$ 7.80

*f) Variante Camino Cerrillos a Rosario de Lerma. —*

Por flete pagado de menos en transporte de postes y varillas consignados a Estación Rosario de Lerma para el alambrado de la variante del título s/recibo N<sup>o</sup>. 722668. \$ 3.30

*g) Camino de Acceso de Pucará a Estación Rosario de Lerma. —*

A José Torres su liquidación por suministro de mts. 3 150.060 de ripio en el camino del título. \$ 210.08

A Juan Gubernatti su liquidación por suministro de mts. 3 74 370 de ripio en el mismo camino... \$ 104.11

h) *Camino de Guachipas a Coronel Moldes por Sauce Redondo y La Vaquería.*—

A Victor Bravo por tres jornales como Capataz de una cuadrilla del camino del título por el mes de Abril del corriente año omitidos indebidamente por haber faltado con licencia, en la correspondiente planilla de jornales... \$ 15.—

i) *Camino de Salta a El Guayacán por La Pedrera.*—

Jornales de la cuadrilla del Sobrestante Domingo Gómez por el mes de Junio ppto. s/planilla... \$ 1465.45

j) *Camino de Los Vallistos.*—

Jornales de la cuadrilla del Sobrestante Pedro Cattanessi por el mes de Junio s/planilla... \$ 1346.75

k) *Camino de Talapampa a Alemania.*—

Jornales de las cuadrillas que trabajan en el camino del título, correspondientes al mes de Junio ppto. de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadrilla N° 1 Sobrestante Manlio Bruzzo... \$ 3636.90

Cuadrilla N° 2 Capataz Enrique Gutiérrez... \$ 1230.35

Cuadrilla N° 3 Tránsito Ríos... \$ 1220.20

Planilla por alquiler de herramientas, carros y caballos... \$ 262.50

l) *Camino de Coronel Moldes al Dique—Avisos Licitación.*—

A «El Intransigente» por avisos de licitación para el camino del título... \$ 30.—

A la «Montaña» por avisos licitación del mismo camino... \$ 30.—

ll) *Camino de Talapampa Alemania—Salientes.*—

A Martin Sasso peón por 25 1/2 jornales sin comida por el mes de Junio... \$ 43.35

A Pío Giodani albañil por 16 1/2 jornales sin comida por el mes de Junio... \$ 52.80

A Néstor Pérez peón por 6 1/2 jornales sin comida por el mes de Junio... \$ 11.05

m) *Peones de Conservación—Salientes.*—

A Domingo Cejas por 12 1/2 jornales por el mes de Junio en la cuadrilla del Capataz Félix Herrera... \$ 31.25

A Alejandro Navarro por 12 1/2 jornales por el mes de Junio en la misma cuadrilla... \$ 31.25

2°.—*Camino de Acceso de Pucará a Estación Rosario de Lerma—Suministro de Ripio.*—

Déjase sin efecto la adjudicación de ripio para conservación recaída en los señores:

Antonio Jorge... 300 m3.

José Domínguez... 300 m3.

Bernardo Gallo... 300 m3.

Por acta N° 63 Punto 24 debiendo proceder al suministro del mismo y en las cantidades que a continuación se expresan los señores:

Bernardo Gallo... 150.000 m3.

Juan Gubernatti... 75.000 m3.

Antonio Jorge... 90.000 m3.

José Torres... 150.000 m3.

Juan Romero... 75.000 m3.

Julio Rodríguez... 130.000 m3.

3°.—*Camino Tartagal a Carapari—Depósito de Ayuda Federal Certificado N° 2 Provisorio.*

De conformidad al informe de Sección Contaduría de esta Dirección se distribuirá la suma de \$ 12.444—m/n. proveniente de Ayuda Federal para el camino del título, en la siguiente forma:

Al Banco Español en pago de la Cesión hecha por el Contratista Carlos de los Ríos \$ 10980.—

Al Banco Provincial cuenta Depósito de Garantía el 10% de garantía sobre el certificado \$ 1220.—

A la cuenta fondos de viabilidad el 2 % que reconoce Ayuda Federal sobre el certificado

	\$ 244.—
Total.	\$ 12444.—

4°—*Camino de Tartagal a Carapari.*

El Director resuelve hacer saber al Contratista don Carlos de los Ríos que deberá sujetarse estrictamente a las instrucciones transmitidas con fecha 6 del corriente por el Presidente del Directorio con respecto al abovedamiento y enripiado del camino del título. Al mismo tiempo se le comunicará que ha resuelto suspender las licitaciones hasta tanto se efectúe en debida forma la selección del ripio, además que es urgente reparar el abovedamiento entre Tartagal y Capiazuti donde el tráfico está seriamente entorpecido por el mal estado de ese tramo.

5°—*Camino de la Cumbre del Cerro San Bernardo.*

Dispóngase que el obrero don Tomás Marín que hasta la fecha figuraba como Capatáz de la cuadrilla encargada de construcción de muros y ampliación del camino del título, con la asignación de \$ 5.—diarios, siga como albañil de la referida cuadrilla con \$ 4.—diarios de asignación.

En lugar de éste designase como Capatáz al actual Apuntador don Miguel Soto.

6°—*Defensa Puente Sobre el Río San Lorenzo.*

Debiendo empezarse en breve la construcción de las obras del título, nombrese capatáz de las mismas al señor Benjamín Torres con la asignación de \$ 5.—diarios, computándosele 25 días de trabajo por mes.

7°—*Solicitud licencia del peon de conservación don Felipe Echague.*

Concédese la licencia de quince días con goce de sueldo solicitada por el recurrente a partir desde el día 11 del corriente.

8°—*Solicitud de licencia del peon conservación don Nicanor Paz.*

Concédese igualmente licencia por quince días con goce de sueldo al caminero Nicanor Paz a contar desde el 14 del corriente.

Las licencias que se mencionan están dentro del requisito que fija el Art. 5° de la Ley de Presupuesto del corriente año.

9°—*Solicitud Municipalidad de la Viña sobre arreglo de los caminos de estación 20 de Febrero a Tipa larga pasando por San Nicolas, el Carmen, la Costa, el Tunal y Santa Ana y en Talapampa desde el Camino Nacional al Río Guachipas*

Comunicar a la municipalidad de La Viña que oportunamente se dispondrá el estudio de los caminos de referencia en base a lo cual se confeccionará el correspondiente presupuesto y se llamará a licitación.

10—*Camino de Campo Santo a Güemes—Ampliación de plazo*

Vista la nota de fecha 9 del corriente del Contratista del camino del título don Julio Lardizabal y Cía. que dice:

Salta, Julio 7 de 1934—Señor Director de Vialidad de la Provincia, Ingeniero don Alfonso Peralta—S/D.

Habiendo vencido el día 26 de Julio ppdo. el término para la entrega del camino de Campo Santo a Güemes, solicito del señor Director se me conceda una prórroga de Sesenta días a contar de la fecha antes indicada para su terminación—Me veo obligado a solicitar la prórroga por haber tropezado con los inconvenientes que a continuación detallo: 1°—Falta de brazos debido a la zafra azucarera del Ingenio San Isidro, vecino del trabajo— 2°—El intenso tráfico de carros cargados con cargas de más de tres mil kilos de peso y originado por la misma zafra azucarera que hubieran destruido el enripiado recién hecho obligándome a hacer dos o más veces el mismo trabajo—

Saludo al señor Director muy atentamente—Firmado: Julio J. Lardizábal y Cía.

Y considerando que el plazo solicitado por el recurrente es excesivo el Directorio resuelve concederle una prórroga de Cuarenta días a contar desde la fecha en que vence el plazo del contrato o sea que se prorroga dicho plazo hasta el 7 de Agosto.

11—*Camino de la Calderilla al desmonte por Gallinato.*

No estando en condiciones de ser recibido el enripiado del camino del rubro como lo comprueba el informe elevado, por el Jefe de la Sección don Víctor Antonelli, se resuelve transcribir el mismo al contratista don Carlos de los Ríos a fin de que se sirva subsanar las deficiencias anotadas.

12—*Avisos para adquirir herramientas.*

Autorízase la publicación de un aviso en los diarios locales para la provisión de palas, picos y carretillas de conservación dependientes de la Dirección de Vialidad.

13—*Ripio camino estación Betania.*

Autorízase al señor Nestor Ulloa a suministrar mts. 2. 200.000.—de ripio en el camino a Estación Betania.

14—*Camino de Coronel Moldes—Nombramiento Sobrestante.*

Desígnase Sobrestante de 2º—de las obras a ejecutarse con Ayuda Federal en el camino del título al señor Elsarío Días, con la asignación mensual de \$ 150.—más \$ 20.—reconocidos por acta N.º 63 para gastos de movilidad.

15—*Adquisición de un Nivel Zeiss.*

Siendo indispensable, la adquisición de un nivel para los estudios que se realizan en obras camineras, en vista de que el usado hasta el presente pertenece a la Dirección

General de Obras Públicas y se encuentra en mal estado se resuelve adquirir de la Casa Zeiss un nivel N.º 1 en estuche, con trípode de tres fijos que según catálogo importa la suma de \$ 350.—m/n.

16—*Adquisición de seis cintas metálicas.*

Siendo igualmente indispensable la adquisición de cintas metálicas para medición de obras camineras se resuelve solicitar cotización de precios a diferentes casas del ramo, por cintas de 50 metros.

17—*Licitación carpas*

Autorizar el pago que importan las 50 carpas licitadas de la Casa Juan y José Drysdale de Rosario de Santa Fe en cuanto hayan los fondos disponibles.

Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión—Firmado: A. Peralta—Sergio López Campo—Arturo Michel—Domingo Patrón Costas—  
«Entre líneas: reparar, Vale.»

Y en uso de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por la Ley N.º 65.

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º—Apruébase el Acta N.º 72 de fecha 10 de Julio de 1934 en curso, de la Dirección de Vialidad de Salta, precedentemente inserta, y en todos los puntos de la misma que por imperio de la Ley N.º 65 requieran dicha aprobación.

Art 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno.



18314—Salta, Julio 27 de 1934.—

Expediente N° 608—Letra V.—

Vista la factura de los señores Viñuales, Royo & Cia., por el importe de los materiales empleados en el tejido de un poncho de seda de doble faz encargado por el Poder Ejecutivo a la Escuela de Manualidades con destino a ser ofrecido en obsequio al Excmo. señor Presidente de la Nación en ocasión de su visita a esta ciudad; y, atento a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la suma de **cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con ochenta centavos moneda legal** (\$ 458.80), que importa la referida factura de los Sres. Viñuales, Royo, Palacio & Cía.—

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General liquidándose con imputación provisoria al Inciso 24—Item 9—partida única del Presupuesto vigente, por encontrarse agotada, y hasta tanto se obtenga de la H. Legislatura su refuerzo.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

**AVELINO ARAOZ**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18315—Salta, Julio 27 de 1934. |

Expediente N° 1621—Letra P.—

Vistas las facturas presentadas al cobro por Don Josué Campos, Comisario de Ordenes de la Policía de la Provincia, cuyo resumen se inserta a continuación, correspondientes a los gastos efectuados con motivo de la inauguración del monolito recordatorio del prócer General Martín Miguel de Güemes, levantado en el sitio de la Estancia "La Cruz" en que falleciera el ínclito guerrero-salteño, habien-

do tenido lugar dicha ceremonia el día 17 de Junio del año en curso.—

10 docenas de cerveza a \$ 7,50 c/u. (Factura adjunta de los señores Sastre y Cia).....	\$ 75.00
29 botellas de cerveza vacías a \$ 0.20 c/u. (Factura adjunta de los Sres. Sastre y Cia.)...	\$ 4.80
51 Kgs. de carne de vaca a \$ 0.30 el kg. (Facturas adjuntas de los señores M. Berman y C. Morales).....	\$ 15.30
13 Kgs. de carne de cordero a \$ 0.60 el kg. (Factura adjunta del Sr. M. Berman)...	\$ 7.80
20 Kgs. de pan a \$ 0.30 el kg. (Factura adta. del Sr. C. Cánaves).....	\$ 6.00
1 bolsita de sal fina (Factura adjta. del Sr. M. Gonzalez)...	\$ 0.20
2 cajas de cigarrillos «Especiales» a \$ 3.70 c/u. (Factura adjunta del Sr. M. Gonzalez)...	\$ 7.40
60 litros de vino a \$ 3.75 los 10 lts. (Factura adjunta de los Sres. Alvarez y Cia.).....	\$ 22.50
Para racionamiento de cincuenta jinetes que formaron en el desfile de gauchos a \$ 1 c/u.....	\$ 50.00
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$ 200.00</b>

Importa la presente factura la suma de Doscientos Pesos m/h.

Atento al informe de Contaduría General de fecha 23 de Julio en curso;

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese la Cantidad de Doscientos Pesos moneda legal (\$ 200), que se abonará a favor del señor Comisario de Ordenes de la Policía de la Provincia, Don Josué Campos, con cargo de cancelar las referidas facturas que por el concepto precedentemente expresado corren agregadas a este expediente N° 1621—Letra P.;—é impútese el gasto al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha

partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia— JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18316—Salta, Julio 27 de 1934.—

Expediente N° 1652—Letra E.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección de la Escuela de Manualidades manifiesta al Poder Ejecutivo que:—"Con destino a las instalaciones de la cocina de esta Escuela se adquirió con la debida autorización en el año 1932 un refrigerador eléctrico de la Compañía de Electricidad del Norte Argentino S.A. por la suma de Novecientos—900—pesos que fué oportunamente pagada. El uso de ese refrigerador demostró en la práctica que no bastaba para las necesidades de la cocina y conservación de los materiales y elementos empleados y conecor S. E. de ello, autorizó el cambio por otro de mayor capacidad, consiguiéndose de la Cía. vendedora que recibiera el refrigerador usado por el precio en que fué comprado y reconociéndose la diferencia con el precio del nuevo.—Efectuado el cambio ha quedado hasta hoy impaga esa diferencia que asciende a Trescientos quince —315— pesos por la cual acompaño la factura respectiva, solicitando sea autorizada por el S. Gobierno el gasto que ella importa".—

Y, atento al informe de Contaduría General de fecha 23 de Julio. en curso;

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º —Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos quince pesos moneda legal (\$ 315), que se liquidará y abonará a favor de la Compañía de Electricidad del Norte Argen-

tino S. A. Sucursal Salta, por diferencia de precio entre un refrigerador G—40 del importe de \$ 900,—recibido en devolución, y otro refrigerador «GE» modelo G—55 del precio de \$ 1,215,— instalado en la Escuela de Manualidades, en pesos m/n. Trescientos quince (\$ 315).—

Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Inciso 24 Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18317—Salta, Julio 27 de 1934.—

Siendo necesario proveer al nombramiento del titular del cargo de Jefe de la Sección Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras Públicas, cuya designación ha sido requerida reiterada é insistentemente por ésta repartición;—

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Ingeniero Civil Don Marcos Gonorazky Jefe de la Sección Estudios y Proyectos de la Dirección General de Obras Públicas, con la asignación mensual que fija el Inciso XIV — Item 5 — Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18318—Salta, Julio 27 de 1934.—

Expediente N°. 1731—Letra P.—

Vista la Nota N°. 4830 de fecha 26 de Julio en curso, de Jefatura de Policía;— atento a lo en ella solicitado;— y,

**CONSIDERANDO:**

Que siendo de imperiosa necesidad establecer un servicio de vigilancia especial en la localidad de el Tabacal (Departamento de Orán), con motivo de la próxima llegada a esta Provincia del Excmo. señor Presidente de la Nación, General Don Agustin P. Justo, el Poder Ejecutivo estima imprescindible destacar por intermedio de Jefatura de Policía una comisión formada por personal del Escuadrón de Seguridad, Cuerpo de Bomberos y División de Investigaciones, bajo la dirección del Comisario—Inspector de Policía señor Alfredo S. Costa.—

Que a tales efectos corresponde autorizar la liquidación de la suma que Jefatura de Policía solicita para la atención puntual y estricta de los gastos que origine la citada comisión policial.—

Por consiguiente:—

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Líquidese a la orden de Jefatura de Policía, la cantidad de Un Mil Trescientos Pesos Moneda Legal (\$ 1.300), con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión en la debida oportunidad ante Contaduría General de la Provincia, y al sólo objeto de que pueda atender los gastos que irroque el servicio, pasajes, manutención, viáticos, etc., de la comisión policial especial de custodia del Excmo. señor Presidente de la Nación, General Don Agustin P. Justo, a destacarse en la localidad de El Tabacal (Departamento de Orán), bajo las órdenes inmediatas del Co-

misario Inspector de Policía señor Alfredo S. Costa.—

Art. 2°.—El gasto autorizado por este Decreto en acuerdo de Ministros, se imputará al Inciso 24 — Item 9°. —Partida única de la Ley de Presupuesto en vigencia, en carácter provisorio, hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

Julio Figueroa Medina.  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

18321—Salta, Julio 28 de 1934.—

Expediente N° 1592—Letra C.—

Vista la factura presentada al cobro por Don Alberto Gramajo, administrador del Club «20 de Febrero» de esta Capital, por concepto del «Vermouth» ofrecido en los salones de dicha entidad por el Poder Ejecutivo en obsequio de las autoridades provinciales, nacionales, militares, etc., el día 9 del corriente, con motivo del aniversario patrio:—

Y, atento al informe de Contaduría General de fecha 23 del corriente mes:—

*El Gobernador de la Provincia,*

**DECRETA:**

Art. 1°.—Autorízase el gasto de la cantidad de Trescientos Doce Pesos con 70/100 moneda legal (\$ 312.70), que se liquidará y abonará a favor de Don Alberto Gramajo, administrador del Club «20 de

Febrero», en cancelación de igual importe de la factura que por el concepto precedentemente expresado corre agregada a este Expediente N° 1592—Letra C.;—é impútese el gasto al Inciso 24—Item 4 -- Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados por encontrarse actualmente agotada.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia:

Julio Figueroa Medina  
Oficial Mayor de Gobierno

18.323—Salta, Julio 28 de 1934.—

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de una conveniente organización resulta necesario centralizar bajo una sola dirección, las actividades previas y las tareas referentes a una formación escolar de los establecimientos educacionales de la Nación y de la Provincia, cuyo acto figurará en el programa oficial de festejos que se realizarán con motivo de la visita que próximamente hará a esta Capital el Excmo. señor Presidente de la Nación, General Don Agustín P. Justo.—

Que a esa formación escolar debe procurársele el mayor lucimiento posible, razón por la cual el Poder Ejecutivo hace un especial llamamiento a las direcciones de los colegios y escuelas particulares de la Capital, para que asociándose a los establecimientos educacionales oficiales, mediante la asistencia de su alumnado, contribuyan a la más digna realización de dicho acto.—

Que la formación escolar tendrá lugar en ocasión del arribo a esta ciudad del Excmo. señor Presidente

de la Nación, cuyo día será precisado oportunamente.—

POR CONSIGUIENTE:

*El Gobernador de la Provincia, en  
Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Comisionase especialmente y en carácter de «ad-honorem» al señor Profesor Normal Don Julio F. Sarmiento, para tener a su cargo y responsabilidad todos los preparativos necesarios a la realización de una formación general de los colegios y escuelas provinciales, nacionales y particulares de esta Capital, en la oportunidad de la llegada del Excmo. señor Presidente de la Nación, General Don Agustín P. Justo; teniéndose dicho acto por incorporado al programa oficial de festejos que se organizarán con tal motivo.—

Art. 2º.—Facúltase al señor Comisionado nombrado, para requerir todas las colaboraciones de las autoridades educacionales de la Provincia y de los señores Rectores y Directores de los establecimientos nacionales y particulares de esta Capital, a los fines de la concurrencia de profesores, cuerpo docente y alumnados al referido acto.—

Art. 3º.—Solicítase del H. Consejo General de Educación se sirva dictar las medidas necesarias y concordantes al mejor cumplimiento de esta disposición.—

Art. 4º.—El señor Comisionado Profesor Don Julio F. Sarmiento, queda abligado a dar cuenta oportunamente al Poder Ejecutivo del desempeño del cometido que se le confía.—

Art. 5º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ.

A. B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (HIJO.)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18.325—Salta, Julio 30 de 1934.—

Expediente N°. 1744—Letra P.—

Vista la nota N°. 3878 de fecha 28 de Julio en curso, de Jefatura de Policía;— y,

**CONSIDERANDO:**

Que Jefatura de Policía considera de imprescindible necesidad la creación de una plaza de Agente de Policía de 2ª. Categoría para el servicio de la Sub-Comisaría «ad-honorem» con asiento en la localidad de «El Sauce» (Departamento de Campo Santo), por la afluencia de numerosas personas que en esta época del año concurren a los baños termales de dicho lugar.—

**POR CONSIGUIENTE:**

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Créase provisoriamente una plaza de Agente de Policía de 2ª. Categoría, con anterioridad al día 1º del actual, para el servicio de la Sub-Comisaría de Policía «ad-honorem» con asiento en «El Sauce» (Departamento de Campo Santo), con la remuneración mensual de Setenta pesos moneda legal (\$ 70);— debiendo el titular ser designado por Jefatura de Policía en uso de facultades que le son privativas.—

Art. 2º.—El gasto que demande este Acuerdo, se imputará provisoriamente al Inciso 24—Item 9—Partida única de la Ley de Presupuesto vigente, hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse actualmente agotada.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

**AVELINO ARAOZ**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

**A. GARCIA PINTO (HIJO.)**

Es copia JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18.326—Salta, Julio 30 de 1934.—

Encontrándose en ecefalía la Presidencia de la Comisión Municipal de Chicoana por renuncia del señor Teniente Coronel S.R. Don Vicente M. San Román,

*El Gobernador de la Provincia*

**DECRETA:**

Art. 1º.—Nómbrese Presidente de la Comisión Municipal de Chicoana al Señor Don Nestor Patrón Costas.— Artículo 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese, en el Registro Oficial y archívese.—

**A. ARAOZ**

**ALBERTO B. ROVALETTI**

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18327— Salta, Julio 30 de 1934.—

Debiendo el Excmo. señor Presidente de la Nación, General Don Agustín P. Justo, llegar a esta Capital el día 6 de Agosto próximo, con motivo de la gira que ha iniciado ya por el Norte Argentino;— y comportando esa visita del primer magistrado de la Nación una señalada distinción que ha querido hacer a nuestra Provincia, además de revestir singular importancia para la solución futura de las necesidades públicas;—

*El Gobernador de la Provincia, en  
Acuerdo de Ministros,*

**DECRETA:**

Art. 1º.— Declárase feriado en todo el territorio de la Provincia, el día 6 de Agosto próximo, con motivo de la llegada a esta Capital del Excmo. señor Presidente de la Nación, General Don Agustín P. Justo.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. B. ROVALETTI.

A. GARCIA PINTO (h)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18328—Salta, Julio 30 de 1934.—  
Exp. N°.

Vista la renuncia que del cargo de Presidente de la Comisión Municipal de Chicoana ha presentado el señor Teniente Coronel S. R. D. Vicente M. San Román; y

CONSIDERANDO:

Que esa dimisión se funda y es motivada en la circunstancia de que las funciones de Jefe de Policía de Tucumán, para que ha sido designado por la Intervención Nacional en esa Provincia, no le permiten atender las obligaciones inherentes a la administración Comunal de Chicoana,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Acéptase la renuncia que del cargo de Presidente de la Comisión Municipal de Chicoana ha presentado el señor Teniente Coronel S. R. D. Vicente M. San Román, dándosele las gracias por los servicios prestados.—

Ar. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

A. ARAOZ

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18332—Salta, Julio 31 de 1934.—  
*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase a partir del día 1º de Agosto próximo, a la señora Enriqueta Ruiz, Encargada de la Oficina del Registro Civil de Campo Quijano (Departamento de Rosario de Lerma), en reemplazo de Doña Delia A. de Quiroga.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. B. ROVALETTI.

Es copia J. FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18333—Salta, Julio 30 de 1934.—

Expediente N° 1559 Letra M. Visto este Expediente;—atento al Decreto en Acuerdo de Ministros dictado con fecha 19 de Julio en curso; al informe de Contaduría General del 24 del actual, y en su mérito a lo manifestado por la Dirección de Vialidad de Salta, contestando la vista de este dictamen, corrientes a fojas 8 y 9;—y,

CONSIDERANDO:

Que por el citado Acuerdo se acuerda por una sola vez a la Dirección de Vialidad de Salta la cantidad de Noventa Mil pesos moneda legal (\$ 90.000) sobre el saldo de los fondos que por mayor cantidad el Erario Nacional ha entregado a la Provincia por concepto de anticipo del producido de impuestos a los rënditos y transacciones, conforme a la Ley Nacional N° 11.721, y al sólo objeto de que cubra el déficit probable de su cálculo de recursos, proveniente de la falta de emisión de los títulos de vialidad autorizados por la Ley N° 65.—

Que Contaduría General observa a ese respecto lo siguiente:—

A mérito de lo dispuesto por decreto en Acuerdo de Ministros de fe-

cha 19 actual, corresponde mandar pagar la suma de Noventa Mil pesos c/legal a favor de Dirección de Vialidad con imputación a Construcción de Obras Públicas—Ley 11.721, pero esta oficina cumple con llevar a conocimiento de S.S. que la repartición beneficiaria adeuda al Gobierno de la Provincia la suma de 52.803.09 que corresponden a su cargo conforme a la liquidación que a continuación formulo:

20% sobre \$ 153.360—que importa el impuesto superficial a cargo de Standar Oil Co que de conformidad al contrato respectivo, dejan de ser recursos ordinarios de la provincia para pasar a ser Depósito en Garantía por el ejercicio 1.934, sujeto a las condiciones establecidas en el Art. 3 de la Ley 108 . . . . . 30.672.—

20% sobre \$ 100.900. que por igual concepto se transfiere de la cuenta Regalías de Yacimientos Petrolíferos Fiscales por haberse acogido a la citada Ley contrato de fecha 28 de Marzo de 1.934 aprobado por Ley 132 . . . . . 20.180.—

20% sobre \$ 9.755.49 que acusa la liquidación al 31 de Mayo ppdo. en la cuenta Yacimientos Petrolíferos Fiscales por diferencia a su favor después de comprendido lo que aquella pagó por impuestos de la Ley 43 ó sea a razón de \$ 5.—por cada metro cúbico de producción—que de conformidad al contrato y ley antes citada se reduce a \$ 39.50 por metro cúbico sobre el 10% de producción, a reintegrarle en 10 cuotas mensuales en iguales proporciones. . . . . 1.951.09

52.803.09

Estos cargos preceden en virtud de que la repartición recurrente se benefició con el proporcional que le acuerda la Ley N° 65 que la Dirección de Rentas depositó en el Banco Provincial de Salta para su Cta. Cte. en el momento de hacer efectivo el importe de aquella recaudación que como dejo dicho, en sus épocas fué un recurso fiscal y que a mérito de posteriores convenios pasó a ser calificado como Depósitos en Garantía, sujeto al reintegro por parte del Gobierno ó a su retención en beneficio del mismo en el caso de que sus contribuciones por impuestos a la producción no llegara a cubrir el monto del impuesto superficial en la proporción que llegara a corresponder.—

Que los importes consignados en el informe transcripto de Contaduría General, han ingresado ya como recursos ordinarios a «Fondos de Vialidad»—el primero en el ejercicio 1933. y los segundos en el actual 1934—por intermedio del organismo correspondiente (Dirección General de Rentas); aduciendo fundadamente a ese respecto la Dirección de Vialidad de Salta no haber tenido conocimiento, hasta ésta oportunidad, de que esos importes fuesen «Depósitos de Garantías» y no «Recursos», ya que la modificación ó conversión de éste último carácter al primero se debe a convenios celebrados con posterioridad al ingreso de los recursos como tales por el Gobierno de la Provincia con las Compañías Petrolíferas citadas, y tan es así que al ingresar los fondos cuestionados se consignaron por la Dirección General de Rentas en sus comprobantes respectivos como Recursos de Impuesto al Petroleo, conforme en esa oportunidad procedía hacerlo.—

Que los importes consignados en el informe de Contaduría General son absolutamente extraños a los fondos del anticipo federal de cuyo saldo el Poder Ejecutivo por Acuerdo del 19 del corriente ordena entregar por una sóla vez \$ 90.000 a la Dirección de

Vialidad de Salta, razón por la cuál no procede deducir el importe de los cargos formulados por Contaduría General de ésta última cantidad acordada para permitir a la Dirección de Vialidad de Salta el equilibrio de su presupuesto, aparte de que de ser exigido el reembolso resultaría, desde luego, que esta merma en la cantidad de \$ 90.000 significa para la repartición beneficiaria un *aumento de su déficit por igual cantidad a la de la quita*, desvirtuándose así la finalidad bien determinada de la ayuda dispuesta por los decretos de Noviembre 25 de 1933 y Julio 19 de 1934 en curso.—

Por estos Fundamentos:—

*El Gobernador de la Provincia,  
en Acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Mantener en todas sus partes el Decreto en Acuerdo de Ministros de fecha Julio 19 de 1934 en curso, recaído en este Expediente N° 1559 Letra M;—debiendo efectuarse íntegramente el pago dispuesto en la suma de Noventa Mil pesos moneda legal (\$ 90.000) a favor de la Dirección de Vialidad de Salta, sin perjuicio del reintegro en la oportunidad que corresponda de la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Tres pesos con Nueve centavos (\$ 52.803,09) por la repartición beneficiaria al Erario Provincial.—

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial mayor de Gobierno

18335—Salta, Julio 31 de 1934.

Siendo necesario proveer al desempeño del puesto de Ayudante para el Museo Social, que permanece vacante;—y encontrándose dicho cargo comprendido en la Ley de Presupuesto en vigencia,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al señor Raúl W. Correa, Ayudante del Museo Social, con la remuneración mensual que determina la Partida 2ª.—Item 1—Inciso 16—de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

18336—Salta, Julio 31 de 1934.

Expediente N° 1004 — Letra D.

Vistas las facturas presentadas al cobro por el agente en Salta del diario «La Razón», Don Francisco Giménez Lastra, por concepto de la suscripción del Gobierno de la Provincia a cuatro (4) ejemplares del referido diario de la Capital Federal, correspondiendo dos (2) a la Gobernación y dos (2) al Ministerio de Gobierno, cuya suscripción corre desde el día 1º de Abril hasta el 31 inclusive de Diciembre de 1934 en curso;—y atento al infor-



me de Contaduría General de fecha 24 del corriente;

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de la cantidad de Noventa pesos moneda legal (\$ 90) a favor del señor Francisco Giménez Lastra, agente en Salta del diario «La Razón» de la Capital Federal, por el concepto precedentemente expresado;—é imputése el gasto al Inciso 24—Item 1—Partida 1 de la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## MINISTERIO DE HACIENDA

18310—Salta, Julio 26 de 1934.

Concordante con la reorganización llevada a cabo por el Poder Ejecutivo, en la Dirección General de Rentas, y con el objeto de asegurar en forma eficaz la percepción de la renta fiscal, por los medios de que dispone, se hace necesario aquellas medidas conducentes al objeto que se persigue;

Y CONSIDERANDO:

Que para ello, es indispensable, que los Inspectores y Sub-Inspectores de Rentas, periódicamente inspeccionen las oficinas de los Receptores y Expendedores de Guías, Marcas y Multas Policiales de la Campaña;

Que previamente en cada caso; se hará conocer al Ministerio de Hacienda, el programa de acción, especificando itinerarios, clase de inspecciones, y monto aproximado de los gastos que han de originarse por concepto de viáticos, pasajes, y otros, de cada funcionario, como así los resultados obtenidos en las mismas;

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 77 de la Ley de Contabilidad, debe requerirse al Inspector General, los Inspectores y Sub-Inspectores de Rentas, una fianza por valor de \$ 5.000—desde que, llegado el caso, éstos tendrán que hacerse cargo provisionalmente de alguna oficina receptora de rentas ó expendedora de guías, marcas, etc., de la campaña;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA

Art. 1º.—Dentro de los primeros quince días de cada mes, la Inspección General de Rentas, elevará simultáneamente al Ministerio de Hacienda y Dirección General de Rentas el programa de inspecciones que han de llevarse a cabo, indicando a la vez, el Inspector ó Sub-Inspector designado, localidades, y todos aquellos datos que puedan ilustrar a la superioridad.

Art. 2º.—Indefectiblemente serán inspeccionadas las Oficinas de Receptorías de Rentas y Expendio de Guías, Marcas y Multas Policiales de la Campaña, por lo menos una vez por mes, con sujeción al programa aprobado por el Ministerio de Hacienda de que habla el

Artículo 1º. del presente decreto.

Art. 3º. — El Inspector General, los Inspectores y Sub-Inspectores, deberán presentar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo, por la suma de \$ 5.000. — (Cinco mil pesos moneda nacional) a los efectos del desempeño de su misión en los casos expresados en los considerandos del presente decreto.

Art. 4º. — Mensualmente la Inspección General de Rentas, elevará al Ministerio de Hacienda y Dirección General de Rentas, un amplio informe del resultado obtenido en las inspecciones practicadas.

Art. 5º. — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18311—Salta, Julio 26 de 1934.

Vistò el Expediente Nº. 4775 Letra D. en el cual la Dirección General de Obras Públicas eleva la nota presentada por el señor Segundo Jefe de esa Repartición, Don Napoleón Martearena, en la que informa que ha tenido necesidad de designar dos Ayudantes para realizar el trabajo de trazado de picadas limítrofes de los lotes de tierras fiscales de la zona de Aguaray a los efectos del arriendo del bosque existente en los mismos, y para colaborar en los demás trabajos encomendados por ese concepto al señor Napoleón Martearena, de conformidad a lo dispuesto por decreto

del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Julio de 1934; y

CONSIDERANDO

Que atento a las razones expuestas en el informe del señor Segundo Jefe de la Dirección General de Obras Públicas, conviene y es necesario designar dos Ayudantes para que conjuntamente con el funcionario referido realicen el trabajo indicado evitando de esa manera dilaciones en las diligencias concernientes a delimitación de los lotes fiscales a los efectos de la inmediata posesión de los arrendatarios respectivos; tarea que el señor Martearena no podrá realizar solo, si se tiene en cuenta sus múltiples funciones y la longitud del perímetro de las picadas, que suma un total de sesenta y un kilómetros aproximadamente, de los cuales se encuentran trazados 27.500 metros;

Que la zona en que se trazan las picadas es boscosa y de montañas, accidentes que obligan la lentitud del trazado y la necesidad del personal propuesto;

Que los ayudantes contratados por el señor Napoleón Martearena prestan servicio desde el mes de Mayo del año en curso y será necesario hasta que el trazado de las picadas se determine;

Por estos fundamentos y atento a lo informado por Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia, etc*  
*Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Designase a los señores Arturo Martearena y Francisco García, Ayudantes del Segundo Je-

fe de la Dirección General de Obras Públicas para realizar el trabajo de trazado de picadas limítrofes de los lotes de tierras fiscales de la zona de Aguaray, a los efectos del arriendo del bosque existente en los mismos, dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo del 25 de Julio de 1933.

Art. 2°.—Los nombrados gozarán de la asignación mensual de \$ 200 (Doscientos pesos), mientras sean necesarios sus servicios, correspondiendo liquidar por Contaduría General los haberes de los Ayudantes designados con anterioridad al 26 de Mayo ppdo., y 4 de Junio ppdo. respectivamente, a cada uno de ellos, imputándose el gasto a la cuenta Remate Arriendo Bosques Fiscales.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

A. B. ROVALETTI.

Es copia.

FRANCISCO RANEA

18319—Salta, Julio 27 de 1934.

Debiendo el Poder Ejecutivo, cumplimentar la Ley N°. 143 de fecha 4 del corriente mes, que establece en su artículo 1°, la incineración de la suma de \$ 791.845 (Setecientos noventa y un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos moneda nacional) de «Obligaciones de la Provincia de Salta» correspondientes a las emisiones y cantidades que en la misma se especifican, y, siendo necesario dictar el

Decreto Reglamentario, a fin de determinar la forma en que éstas han de ser incineradas,

*El Gobernador de la Provincia*

D E C R E T A:

Art. 1°.—Señálase el día 20 del próximo mes de Agosto; para que tenga lugar el acto de incineración de \$ 363.575 (Trescientos sesenta y tres mil quinientos quince pesos moneda nacional de «Obligaciones de la Provincia de Salta» correspondientes a las emisiones especificadas en el Artículo 1°. de la Ley N°. 134, suma que será canjeada por igual valor de «Obligaciones de la Provincia de Salta» de la Ley 20 de Octubre de 1932, de las que se encuentran en custodia en la Dirección General de Rentas.

Art. 2°.—Cada cuarenta y cinco días a contar de la primera incineración y sucesivamente hasta completar el saldo de \$ 428.330.—(Cuatrocientos veintiocho mil trescientos treinta pesos moneda nacional) se incinerarán las «Obligaciones» que ingresen mensualmente al Banco Provincial de Salta y que correspondan a las Leyes y Decretos que se especifican en el Artículo 1°. de la Ley N°. 134, canjeándose por igual valor, hasta la totalidad de la existencia de «Obligaciones» de la Ley 20 de Octubre de 1932, de las que se encuentran en custodia en el Banco Provincial de Salta, y el saldo que resultare de la cuenta «Rentas Generales», —a horas 15.

Art. 3°.—El acto tendrá lugar en el patio central de la Casa de Gobierno, debiendo efectuarse en pre-

sencia del señor Ministro de Hacienda, Fiscal de Gobierno, Contador y Tesorero General y Escribano de Gobierno y Minas, con las formalidades que indica la Ley.

Art. 4.º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

18320—Salta, Julio 27 de 1934.—

Vistos los Expedientes 4726 Letra V., 4759 Letra E., resumidos en el 4777 Letra E., referentes a solicitud presentada por la señorita Ramona Erazo Villagrán sobre justificación de sus inasistencias a la Oficina como Auxiliar del Ministerio de Hacienda, ocurridas en los días comprendidos entre el 17 y el 21 inclusive del mes en curso, y por razones de salud como lo acredita el certificado médico que acompaña; atento a lo informado por Contaduría General y a lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley de Presupuesto vigente,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Artículo 1º.—Justifíquense las inasistencias de la señorita Ramona Erazo Villagrán, Auxiliar del Ministerio de Hacienda, ocurridas desde el 17 al 21 inclusive del mes en curso, completándose por tanto el término de la licencia anual de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley de Presupuesto vigente. —

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia

FRANCISCO RANEA

Nº 18322—Salta, Julio 28 de 1934—

Visto el presente Expediente Nº 4391 Letra D—en el cual el Expendedor de Guías: Marca y Multas Policiales de Anta, Don Ventura Sarmiento solicita le sea liquidada la comisión de \$ 548.16.—que le corresponde sobre el importe recaudado de \$ 2.068., y atento a lo informado por Contaduría General y Dirección General de Rentas,

*El Gobernador de la Provincia en  
Acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Artículo. 1º.—Líquidese por Contaduría General, la comisión que corresponda a la «Liquidación de comisión» y «Nota de crédito» presentadas por el Expendedor de Anta, Don Ventura Sarmiento a fs. 1 y 2 respectivamente sobre el valor de \$ 2.068.— (Dos mil sesenta y ocho pesos <sup>m/n</sup>.)— que en las mismas se especifican debiendo aplicar lá escala del Presupuesto de 1933, é imputarse este gasto al Inciso 20—Item 4—Partida 7 del Presupuesto vigente; y consignar en la Orden de Pago respectiva la leyenda «Para compensar su deuda con la Dirección General de Rentas».—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

A. ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia

FRANCISCO RANEA

18324—Salta, Julio 30 de 1934.—

Siendo necesario reglamentar la Ley N°. 104, de Guías de Ganado, sancionado por la H. Legislatura de la Provincia con fecha Noviembre 13 de 1933 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 129 de la Constitución de la Provincia,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA:

### Del impuesto de Guías

Art. 1°.—Todo conductor de tropa de ganado que circule en el territorio de la Provincia, debe estar munido de la Guía de Ganado o Guía de Tránsito, según corresponda, otorgada por la Oficina Expendidora más próxima al lugar del origen del ganado.—

Art. 2°.—Todo introductor de ganado, está obligado a sacar la Guía de Ganado en la primer Oficina Expendidora que toque, cuando el ganado esté destinado a ser transferido en la Provincia y en caso de no hacerlo será considerado como infracción penada por el artículo 17 de la Ley.—

Art. 3°.—Cuando el ganado introducido sea de tránsito para otra Provincia y transportado en ferrocarril, debe estar munido de la Guía de Ganado otorgada por la autoridad competente, la que será visada por las Oficinas Expendidoras, de los lugares donde, para alimentarse, trasbordo, etc.—

Art. 4°.—Toda transferencia de ganado efectuada dentro de la Provincia, la conducción de ganado destinado a venta fuera de la Provincia, el sacrificio de ganado propio efectuado por hacendados, obrajeros, etc., que vendan carne al público, etc. está gravada por el impuesto del Art. 4°.—No serán tomados en cuenta a los efectos del impuesto, los terneros al pié que no estén marcados, pero sí por su edad y como lo determina el

Código Rural deben llevar la marca del dueño, será considerado como infracción a la Ley de Marcas y Señales N°. 110 y no estarán exceptuados del pago del impuesto.—

Art. 5°.—El ganado de cría que se conduzca para poblar campos de ganado, dentro o fuera de la Provincia, deberá munirse de la Guía de Tránsito correspondiente, la que deberá contener la cantidad y clase de ganado transportado, el origen y el destino de los establecimientos.— Se entiende por ganado de cría, todo aquel que se utiliza para poblar campos de pastoreo, comprendiéndose para esto, las vacas, vaquillonas, terneros, toros y toritos, no así, los novillos, torunos y bueyes.—

Art. 6°.—El ganado exceptuado por el artículo 5°. de la Ley, para ser conducido libremente dentro de la Provincia, deberá munirse de la Guía de Tránsito otorgada por la Oficina Expendidora de la jurisdicción del origen del ganado y a los efectos del control.—

Art. 7°.—En casos de duda, falta de comprobantes, etc., se procederá a levantar el sumario de acuerdo al Artículo 20 de la Ley, quedando mientras tanto depositado el ganado a la orden de la Dirección General de Rentas, corriendo por cuenta del infractor los gastos y riesgos que ocasionen.—

Art. 8°.—Probado el derecho de propiedad del ganado de acuerdo al Artículo 9° de la Ley, el solicitante firmará el original y control de la Guía, conjuntamente con el empleado que la otorgó debiendo remitirse el control a la Dirección General de Rentas, conjuntamente con las planillas mensuales.—

### De Los Certificados de Fraccionamiento y Venta:

Art. 9°.—El Certificado de Fraccionamiento que determinan los artículos 10 y 11, deberá ser firmado por el que solicitó el fraccionamiento y el empleado que intervino, y su otor-

gamiento es de carácter restrictivo cuando se trate de ganado destinado a inverne y que provenga de varias guías.— En caso de duda, se podrá exigir la presentación de la Guía de Ganado.—

Art. 10.—El certificado de Venta de Ganado, solamente tendrá validez en la oficina Expendedora que lo otorgó, debiendo hacer constar en el Original y Control de Guía de Ganado, su número, fecha, etc. y será archivado debidamente a los efectos de las comprobaciones y responsabilidades consiguientes.— Los hacendados no podrán otorgar Certificados de Venta de Ganado en su talonario por ganados de terceros y que no les pertenece.—

Art. 11.—Las libretas de Certificados de Venta de Ganado serán vendidas a los hacendados, criadores, etc., por las Oficinas Expendedoras de su jurisdicción.— En los casos de ganaderos, invernadores, etc., que efectúen transferencias en la Oficina Expendedora de La Tablada y destinadas al abasto de la Ciudad de Salta, únicamente, como también en los que por razones de comunicación, ubicación de una propiedad, etc., la Oficina Expendedora de su jurisdicción quede a trasmano, la Dirección General, de Rentas, previo los informes de las Oficinas Expendedoras, determinará lo que corresponde para facilitar el mejor cumplimiento de esta Ley.—

**De las Infracciones.**—

Art. 12.—Se considerará con miras de defraudar el impuesto y penados con el Artículo 17 de la Ley:

- a) Introducir ganado a la Provincia y no sacar la Guía de Ganado en la primera Oficina Expendedora.
- b) Efectuar cualquier transferencia de ganado sin pagar el impuesto.
- c) Sacar ganado fuera de la Provincia sin abonar previamente el impuesto.—
- d) Toda falsa declaración sobre ganado de cría que se transfiera o sacara fuera de la Provincia.—
- e) Usar por cualquier causa Guías

de Ganado vencidas de acuerdo al artículo 8° de la Ley.—

- f) Toda otra infracción no especificada y que esté comprendida en el Artículo 17 a juicio de la Dirección General de Rentas.—

Artículo 13.—Se considerarán como infracción y penados de acuerdo al Artículo 19 de la Ley:

- a) Conducir tropas de Ganado de un punto a otro de la Provincia, sin estar munidas de la Guía de Ganado o la Guía de Tránsito según corresponda.—
- b) Conducir tropas de lanares o cabrios, sin tener la Guía de Tránsito de la Oficina Expendedora del origen del ganado transferido.—
- c) No sacar la Guía de Ganado en la Oficina Expendedora de su jurisdicción, salvo prueba en contrario.—
- d) Toda infracción relacionada con los Certificados de Venta de Ganado.—
- e) Otorgar Certificados de Venta en papel simple, en violación al Artículo 16 de la Ley.—
- f) Otorgar Certificados de Venta por ganado perteneciente a terceros.—
- g) Toda otra infracción no especificada y que a juicio de la Dirección General de Rentas deba reprimirse.—

Art. 14°.— Los abastecedores antes de sacrificar un animal, deberán munirse de la Guía de Ganado correspondiente y hacerla visar al dorso por el empleado municipal donde hubiere, de acuerdo al art. 109 de la Ley 68.— El no sacar la Guía de Ganado será considerado como infracción al Artículo 17 de la Ley y el no hacerla visar por la autoridad municipal y no probar el origen del ganado sacrificado, como infracción al artículo 18 de la Ley.— La Dirección General de Rentas controlará también los permisos otorgados a los abastecedores y los antecedentes personales de los mismos.—

*De La Responsabilidad de los empleados.—*

Art. 15°.— Los Encargados de las Oficinas Expendedoras son personalmente responsables de las Guías de Ganado que otorguen sin llenar previamente los requisitos establecidos por la Ley N° 104 y este Decreto Reglamentario, referente al origen, propiedad, característica, etc.— del ganado al cual otorgan la Guía de Ganado.—

Art. 16°.— Se considerará como falta grave, el otorgar Guía de Ganado en infracción al artículo 16 de la Ley y el Encargado de la Oficina Expendedora, es directa y personalmente responsable de los daños que pudieran ocasionar por esta violación a la Ley.—

Art. 17°.— Los encargados de las Oficinas Expendedoras podrán salvar su responsabilidad y efectuar las aclaraciones pertinentes al dorso de la Guía de Ganado, firmando conjuntamente con el que sacó la Guía.—

Art. 18°.— Los talonarios de las Guías de Ganado, los Certificados de Venta de Ganado y demás comprobantes utilizados en el otorgamiento de Guías de Ganado, serán archivados por los encargados de las Oficinas Expendedoras y recibidos y entregados bajo inventario para salvar su responsabilidad.— Si así no lo hicieren se entenderá que recibieron de conformidad todos los antecedentes.—

Art. 19°.— Los empleados municipales que por negligencia o complicidad, dejaran de dar estricto cumplimiento al artículo 109 de la Ley 68, serán sumariados y sus antecedentes remitidos a la justicia del crimen si se comprobare algún delito o a la Municipalidad correspondiente.—

*Disposiciones Varias.—*

Art. 20.— En toda denuncia sobre hurto, extravío, etc. de ganado, la autoridad policial podrá exigir la presentación de la Guía de Ganado si no está vencida, el Título de Marca, o cualquier otro antecedente que

pruebe el derecho de propiedad del ganado por ante del denunciante.—

Art. 21.— La Oficina Expendedora de La Tablada, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y Decreto Reglamentario y dará cuenta de inmediato a la Dirección General de Rentas de toda violación que se cometa, la presentación de Guías de Ganado en condiciones irregulares por parte de otras Oficinas Expendedoras.—

Art. 22.— Las Oficinas Expendedoras estarán de preferencia a cargo de las autoridades policiales, las que no podrán excusarse de desempeñar el cargo, sinó mediante Resolución del Ministerio de Hacienda.—

Cuando no exista autoridad policial en un lugar determinado, no den la fianza establecida, hayan sido suspendidos por violación a esta Ley o hayan procedido con reiterada negligencia, la Dirección General de Rentas propondrá para desempeñar el cargo a los Receptores de Rentas, Jefes del Registro Civil o cualquier otro empleado de la Administración que no esté comprendido en la Ley de Incompatibilidades.—

Art. 23.— A los efectos de cualquier investigación sobre ganado en poder de terceros o ganado sacrificado, los particulares que se consideren perjudicados por terceros, negligencia o complicidad de los empleados que intervienen en el cumplimiento de esta Ley, se dirigirán por escrito, en el sellado de Ley, a la Dirección General de Rentas para el sumario correspondiente, en el cual serán parte.—

Art. 24.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Reglamentario.—

Art. 25.— Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia FRANCISCO RANEA

18329—Salta, Julio 30 de 1934. —

Visto el Expediente N° 4272 Letra D—en el cual la Dirección General de Rentas, lleva a conocimiento de este Ministerio, que los Encargados del cobro de boletas por concepto de aguas corrientes, a excepción de aquellos nombrados para los Departamentos de Metán y Cerrillos, no han prestado hasta la fecha la fianza establecida en el artículo 2° del decreto de fecha 8 de Noviembre de 1933, contrariando las expresas disposiciones contenidas en el artículo 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que esta situación perjudica los intereses del Fisco desde que, la Dirección General de Rentas, no ha hecho entrega de las boletas correspondientes a los Departamentos de Rosario de Lerma, Chicoana y la Merced, en virtud de no haber dado cumplimiento los Encargados del cobro de las mismas al citado artículo 2°, no obstante las reiteradas comunicaciones en tal sentido;

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia.*

DECRETA.

Artículo 1°.—Déjese sin efecto las designaciones de Encargados del cobro de Boletas de Aguas Corrientes de los Departamentos de Rosario de Lerma, —la Merced y Chicoana, —recaída en los señores Ovidio Gamboni, y Manuel Plaza, respectivamente, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° del decreto

de fecha 8 de Noviembre de 1933, concordante con el artículo 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.—

Artículo 2°.—Nómbrase Encargados del cobro de las boletas de Aguas Corrientes para los Departamentos de Rosario de Lerma, La Merced y Chicoana a los señores Receptores de Rentas de los mismos, Don José Antonio Cedolini, Julio Echenique y Adán Villa, con la asignación mensual que por su categoría les fija el Presupuesto vigente para el cargo de Receptor de Rentas.—

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

18330—Salta, Julio 30 de 1934.—

Visto el Expediente N° 5009 Letra D.—en el cual Dirección General de Rentas comunica que el empleado de esa Repartición Don Juan de los Ríos, manifiesta, que en razón de haberse hecho cargo recientemente de la División de Catastro, no puede hacer uso de la licencia concedida por decreto de fecha 20 del corriente mes.—

Por tanto,

*El Gobernador de la Provincia,*

DECRETA

Art. 1°.—Déjase sin efecto el decreto de fecha 20 del corriente, por el cual se le acuerda al señor Juan de los Ríos una licencia de quince días, con goce de sueldo.—



Art. 2º.—Comuníquese, publíquese; insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo).

Es copia.

FRANCISCO RANEA

18331—Salta, 30 de Julio de 1934.—

Por cuanto el Consejo General de Educación necesita mantener en situación normal el pago de sueldos del personal directivo y docente de las escuelas de la Provincia; y hasta tanto se disponga en definitiva la inversión de los fondos provenientes de la Ley Nacional N° 11721;

*El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,*

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese al Consejo General de Educación de la Provincia la suma de \$ 140.000.— (Ciento cuarenta mil pesos) en concepto de préstamo hecho por este Gobierno, cantidad que será reembolsada en su oportunidad con los fondos que dicha Institución debe recibir por subvención nacional, asignada para el sostenimiento de la educación común.—

Art. 2º.—Por Tesorería General con intervención de Contaduría General, deposítense en el Banco Provincial de Salta a la orden del Consejo General de Educación; la suma expresada, cubriéndose el gasto de los fondos existentes en la cuenta Ley N° 11721, con cargo a la Institución referida y con condición de reintegro.—

Art. 3º.—Dése cuenta a la Honorable Legislatura de la Provincia.—

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

ADOLFO GARCÍA PINTO (hijo)

A. B. ROVALETTI

Es copia FRANCISCO RANEA

## RESOLUCIONES

Nº. 931

Salta, Noviembre 22 de 1934.—

### Ministerio de Gobierno

Expediente N° 2455—Letra P.—

Visto este Expediente, por el que Jefatura de Policía eleva a consideración y resolución de este Ministerio el sumario instruido por el Comisario de Policía Don Jorge O. Blasco, con motivo de la denuncia que los señores Vice—Presidente y Secretario de la Municipalidad de Cafayate, señores Abel Michel Torino y Calixto S. Meléndez, interpusieron contra el Comisario de Policía Departamental, señor Raúl Sánchez de Bustamante, acusando a dicho funcionario de no prestar a la citada Municipalidad la cooperación a que le obliga su cargo y le era solicitada;—atento a la resolución dictada por Jefatura de Policía en estas actuaciones, con fecha Octubre 10 del año en curso;—y,

#### CONSIDERANDO:

Que del exámen de las actuaciones practicadas, se evidencia incuestionablemente que entre la Policía y ciertos miembros de la Comisión Municipal del Distrito de Cafayate existe una situación motivada principalmente por razones de orden político, que entorpece el mejor cuidado y celo de los intereses generales.—

Que las constancias sumariales constatan acabadamente que, los procederes del Comisario de Policía señor Raúl Sánchez de Bustamante, en cuanto al objeto de la denuncia formulada, han sido siempre correctos, y perfectamente encuadrados en las obligaciones que le son propias.—

Que no ha existido en ningún momento la falta de cooperación de que aventuradamente se le hace cargo al nombrado funcionario.—

Que para mayor abundamiento, es curioso señalar en apoyo del considerando que antecede que, el ciudadano Julio G. López, quién desempeña el cargo de Comisario Municipal, manifiesta en la declaración que corre de fojas 7 vuelta a fojas 9 de estas actuaciones, que "en ningún momento" la autoridad policial le ha negado la cooperación que solicitara de la misma.—

Que del exámen de tales hechos y circunstancias resulta claramente que la de-

nuncia contra el Comisario de Policía Don Raúl Sánchez de Bustamante carece en absoluto de todo fundamento serio, y supone la existencia de un conflicto entre las autoridades policiales y municipales que atenta a los intereses bien entendidos de la Comuna, y cuya responsabilidad compete a quienes comprometen la serenidad que inalterablemente debe presidir el gobierno de los asuntos públicos, con las consiguientes responsabilidades. —

POR ESTOS FUNDAMENTOS: —

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Art. 1.º.—Aprobar en todas sus partes la resolución de Jefatura de Policía de fecha Octubre 10 de 1934 en curso, en cuanto significa dejar plena constancia de que el Comisario de Policía de Cafayate, Don Raúl Sánchez de Bustamante, no ha sido afectado en modo alguno por las denuncias injustificadas de que ha sido objeto por parte del Vice—Presidente de la Comisión Municipal, Don Abel Michel Torino, quedando a salvo la absoluta corrección de sus procederes de funcionario. —

Art. 2.º.—Insértese en el Libro de Resoluciones y archívese. —

A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

## Sección Minas

Salta, 10 de Noviembre de 1934

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 53 a 64 de este Exp. N.º 188—letra W, por las que consta que el Dr. Lutz Witte, titular del presente cateo, con intervención del Juez de Paz Propietario del Departamento La Poma, ha realizado las operaciones de estaqueamiento de la zona del permiso para exploración y cateo de minerales de la segunda categoría, en una superficie de Dos Mil hectáreas, en el lugar «Niño Muerto», Departamento La Poma de esta Pro-

vincia, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Junio 15 de 1934, corriente a fs. 38 y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 39, por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y atento a lo informado por esta Repartición a fs. 75 vta., en el que dice:—«Esta Sección, luego de estudiarlas, no tiene ninguna objeción que hacer a las operaciones de estaqueamiento practicadas del presente pedimento, por los que las aprueba en su mérito técnico. Oficina, Octubre 30/1934.—A. Peralta—Director General de O. Públicas.»

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N.º 10.903*

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de ubicación, medición y estaqueamiento de la zona de este permiso de exploración y cateo de minerales de la segunda categoría, en una superficie de Dos Mil hectáreas, en el lugar «Niño Muerto», Departamento La Poma de esta Provincia, tramitado y otorgado en este Exp. N.º 188—letra Z a favor del Dr. Lutz Witte, quien practicó dichas operaciones por ante el Juez de Paz Propietario de La Poma y corren agregadas de fs. 53 a 64 del mencionado expediente.

Regístrese las diligencias de las operaciones de ubicación y estaqueamiento de este cateo, corrientes de fs. 59 a 61, 63 a 64, informe de fs. 75 vta. y la presente resolución en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería. —

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial. —Repongase el papel. —

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMAN  
Esc. de Minas

Salta, 10 de Noviembre de 1934.

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 95 a 108 de este Exp. N° 187—letra Z, por las que consta que el Dr. Lutz Witte, titular del presente cateo, con intervención del Juez de Paz Propietario del Departamento La Poma, ha realizado las operaciones de estaqueamiento de la zona del permiso para exploración y cateo de minerales de la segunda categoría en una superficie de Dos Mil hectáreas, en el lugar «Niño Muerto», Departamento La Poma de esta Provincia, de conformidad a lo dispuesto en resolución de Agosto 13 de 1934, corriente a fs. 72 vta. y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 73, por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y atento a lo informado a fs. 110 vta., por esta Repartición, en el que dice: - «Esta Sección no tiene ninguna objeción que hacer a las operaciones de estaqueamiento practicadas del presente pedimento, por lo que las aprueba en su mérito técnico. Oficina, Octubre 30/1934. — A. Peralta—Director General de O. Públicas».

*El Director General de Minas de la Provincia, en ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N° 10903*

RESUELVE:

Aprobar las operaciones de ubicación, medición y estaqueamiento de la zona de este permiso de exploración y cateo de minerales de la segunda categoría, en una superficie de Dos Mil hectáreas, en el lugar «Niño Muerto», Departamento La Poma de esta Provincia, trami-

tado y otorgado, en este Exp. N° 187—letra Z a favor del Dr. Lutz Witte, quién practicó dichas operaciones por ante el Juez de Paz Propietario de La Poma y corren agregadas de fs. 95 a 108 del mencionado expediente.

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y estaqueamiento de este cateo, corrientes de fs. 104 a 105, 107 a 108, informes de fs. 110 vta. y la presente resolución en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.

Notifíquese a las partes, páse a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial. — Repóngase el papel

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mí:

EDUARDO ALEMÁN  
Esc. de Minas

Salta, 20 de Noviembre de 1934

Vistas las precedentes actuaciones, corrientes de fs. 55 a 64, 67 a 72 vta. de este Exp. N° 204—letra S, por las que consta que el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, con intervención del Juez de Paz Propietario de Tartagal (Orán), ha realizado las operaciones de ubicación, deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de aceites minerales y demás hidrocarburos fluidos, en una extensión de Dos Mil hectáreas, en el lugar denominado «Ma-

«cueta», Distrito Minero de Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, otorgado a favor de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina; de conformidad a lo dispuesto en resolución de Octubre 16 de 1933 y Abril 7 de 1934, corrientes a fs. 31 y 46 vta. respectivamente, y de acuerdo a las instrucciones impartidas a fs. 34 vta. por la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia y atento a lo informado por esta Repartición a fs. 73 vta., en el que dice:—«Estudiadas las operaciones de mensura del pedimento de cateo N<sup>o</sup>. 204—S, ubicado en el Departamento de Orán, zona de Macueta, practicadas por el ingeniero Emilio Lenhardtson, resulta que ellas se han ejecutado de acuerdo a las instrucciones dadas por esta repartición por lo que esta Sección opina que pueden ser aprobadas.—Oficina, Octubre 8 de 1934. A. Peralta—Director General de Obras Públicas»,

*El Director General de Minas de la Provincia, en Ejercicio de la Autoridad Minera que le confiere la Ley N<sup>o</sup>. 10.903.*

RESUELVE

Aprobar las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de la zona del presente permiso para exploración y cateo de aceites minerales y, demas hidrocarburos fluidos, tramitado y otorgado en este Expediente N<sup>o</sup>. 204—letra S, a favor de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, en una superficie de Dos Mil hectáreas, en el lugar denominado «Macueta», Distrito Minero de Tartagal, Departamento Orán de esta Provincia, practicadas por el perito—Inspector Auxiliar de la Inspección de Minas, Ing. Emilio Lenhardtson, corrientes de fs. 55 a 64 y 67 a 72 del mencionado expediente N<sup>o</sup>. 204—S.—

Regístrese las diligencias de las operaciones de mensura y estaquea-

miento de la zona de dicho cateo, corrientes de fs. 70 a 73 vta., la presente resolución y su proveído en el libro correspondiente de esta Dirección General, de acuerdo a lo dispuesto en la última parte del Art. 25 del Código de Minería.—

Notifíquese a las partes, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde y publíquese en el Boletín Oficial.—Repóngase el papel.—

LUIS VICTOR OUTES

Por ante mi:

EDUARDO ALEMAN  
Esc. de Minas

**Publicación Oficial.**—«Señor Director General de Minas. Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el expediente N<sup>o</sup> 197 letra Y, a V. S. digo: Mi mandante ha resuelto renunciar la solicitud de cateo que tramita en este expediente N<sup>o</sup> 197—Y a fin de que V. S. pueda conceder las solicitudes de cateo denominadas Senillosa (Exp. 183—Y) y General Ballivián (Exp. 184—Y) que se superponen parcialmente a esta solicitud que vengo a renunciar en cumplimiento de aquella resolución.—Pido a V. S. que previa constancia de este desistimiento en los correspondientes registros y devolución del depósito de \$ 5.000 <sup>100</sup>/<sub>100</sub> a cuyo efecto deberá librarse cheque a la orden del Ing. Gustavo Acuña a quien autorizo para percibir esta cantidad, se sirva disponer el archivo de este expediente N<sup>o</sup> 197 letra Y.—Adolfo Figueroa García. Recibido en mi Oficina hoy veinte y dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, siendo las once y quince minutos. Conste.—Eduardo Alemán. Esc. de Minas. Salta, 23 de Noviembre de 1934.—De acuerdo a lo manifestado en el presente escrito de fs. 19, téngase por renunciada por parte de la Dirección General de Yacimien-

tos Petrolíferos Fiscales, la solicitud de permiso para exploración y cateo de petróleo y mas hidrocarburos fluidos, presentada con fecha 19 de Julio de 1933, corriente de fs. 4 a 5 de este, Exp. N<sup>o</sup> 197—letra Y, en el lugar denominado «General Ballivian Oeste» Departamento Orán de esta Provincia. Tómesese razón en los libros correspondientes de esta Dirección General y pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a los efectos que corresponde.—A lo solicitado en el segundo punto del escrito que se provee, líbrese cheque por la suma de \$ 5.000<sup>00/100</sup>, sobre el Banco Provincial de Salta a la orden del Ingeniero Don Gustavo Acuña, importe correspondiente a las boletas Nos. 2156 y 2220, corrientes a fs. 1 y 13 de este expediente. Hágase entrega el citado cheque al nombrado Ing. Acuña, dejándose la debida constancia en autos. Publíquese el presente escrito de renuncia y la presente resolución en el Boletín Oficial, agréguese un ejemplar y archívese en su oportunidad el presente expediente.—Notifíquese y repongase el papel.—Outes.—

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber, a sus efectos.—

Salta 27 de Noviembre de 1934.—

EDUARDO ALEMAN

Escr. de Minas

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

### SENTENCIAS

•CAUSA:—*Ordinario por daños y perjuicios—José Gregorio Gallo vs. Juan y Pedro Peretti.*—

•CUESTIÓN RESUELTA:—*Daños y perjuicios, improcedencia.*—

Salta, Junio 14 de 1934.—

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordi-

nario por daños y perjuicios, seguido por José Gregorio Gallo contra Juan y Pedro Peretti; en apelación y por el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fs 17-18 y fecha 17 de Abril del año pasado, que rechaza la demanda, con costas regulando al efecto el honorario del Dr. Delfin Perez en la suma de cien pesos nacionales.—

### CONSIDERANDO:

Que al expresar agravios el recurrente se limita a pedir la revocatoria del fallo en recurso; por lo que corresponde tener por desistido el recurso de nulidad. Que los daños y perjuicios cuya indemnización reclama el actor consisten en el importe de los intereses del crédito ejecutado por aquél contra Santiago Jándula devengados durante el lapso que duró la suspensión del remate del bien embargo en la misma ejecución, ordenada a mérito de la tercería deducida por Juan y Pedro Peretti, rechazada en definitiva—lo que es inadmissible por cuanto la interposición de una tercería no excluye el cumplimiento de las obligaciones que son propias del deudor, y entre ellas, la de pagar intereses hasta la extinción del crédito—art. 484 del código procesal y concordantes del código civil—donde resulta que la tesis sustentada por el actor, campea por los intereses del, ejecutado, sin título legal que lo habilite para ello, ya que no se ha demostrado que éste no pueda pagar la prestación accesoria.—

TIENE por desistido el recurso de nulidad y Confirma, con costas, la sentencia apelada a cuyo efecto regular en cuarenta pesos nacionales el honorario del Dr. Perez por su trabajo en esta instancia.—

Y conteniendo el memorial de fs. 25-26 del actor apreciaciones irrespetuosas para el Sr. Juez *a quo*, apercebe a D. José Gregorio Gallo, lo mismo que a su letrado Dr. Santucci, debiendo tomarse razón en el libro respectivo.—

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje.—

Ministros:—HUMBERTO CANEPA FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—  
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

*CAUSA:—ORDINARIO— Carmen y Rosa Zorrilla vs. Municipalidad de la Capital.—*

Salta, Junio 15 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre repetición de pago indebido, seguido por Carmen y Rosa Zorrilla contra la Municipalidad de la Capital de la Provincia; en apelación de la sentencia de fs. 58—59 y fecha Diciembre 23 de 1933, por la cual el señor Juez civil de segunda nominación desestimando la defensa de incompetencia de jurisdicción, condena a la demandada a abonar a las actoras la suma de seis mil pesos; con más los intereses al seis por ciento desde la notificación de la demanda, y las costas del pleito.—

**Y CONSIDERANDO:**

Que la cuestión de competencia es materia de una excepción dilatoria (art. 94 cód. procesal y, como tal, no susceptible de plantearse al contestar la demanda (art. 109), y para el supuesto de que la prohibición de encararla aún de oficio una vez abierta a prueba la causa o declarada de puro derecho (art. 97), se refiriese a los casos de jurisdicción ordinaria y prorrogable como el de un pleito comercial tramitado ante un juez civil de igual grado que el de comercio y que es el reemplazante legal de éste, o el de un litigio de menor cuantía tramitado ante un juez de primera instancia cuya jurisdicción mas amplia comprendería en principio la del de paz, y no a los casos de jurisdicción especial y privativa, como la contenciosa— admi-

nistrativa conferida a la Corte, cabe observar que pues la acción de repetición de pago ejercitada invocando la ley común no tiende a paralizar o revocar actos administrativos pendientes, sino a reparar los efectos civiles de actos ya cumplidos, aquí no se trata de reemplazar al poder administrador en su gestión misma, que es la función del tribunal contencioso— administrativo, sino a dirimir un conflicto de intereses entre dos patrimonios, que es función propia de los tribunales ordinarios.—

Que la circunstancia de que lo pagado en el caso haya sido a la Municipalidad como poder administrador y en ejecución de una ordenanza que, según lo alegado por la demandada, las actoras no impugnaron en tiempo por el medio que la ley acuerda al efecto la demanda contencioso— administrativa; no puede obstar al ejercicio de la acción de repetición, pues de los propios preceptos constitucionales y legales pertinentes resulta que para reclamar de la Municipalidad la devolución de una suma cobrada como impuesto u otro concepto análogo, los particulares tienen dos caminos: el de la vía contenciosa, administrativa, caso en el cual el pago mismo queda sin efecto como consecuencia de la revocación del acto administrativo que lo dispuso y la devolución se hace administrativamente, como si la entrega hubiere sido provisoria, y la vía judicial ordinaria, caso en el cual el pago se repita como reparación del empobrecimiento injusto y la restitución se hace en ejecución de una sentencia condenatoria declarativa de derechos: (arts. 86 ley orgánica municipal y 137, inc. 8.º, de la Constitución vigente en 1928, y el art. 173, inc. 5.º, de la Constitución actual, que dejan libre al contribuyente la facultad de acudir a «los jueces» o «los Tribunales» para decisión del caso una vez pagada la renta de que se trate y «según lo disponga la ley de la materia»; en relación con el art. 13 del cód. en lo con-

tenciosa—administrativo, que expresamente prevé la posibilidad de optar entre la vía ordinaria y la contenciosa —administrativa, y con los arts. 74 a 84 del mismo cód. y 142 y 186 de la Constitución vigente, que distinguen cómo ha de procederse según se siga una u otra vía.—

Que la concesión modificatoria del régimen general en materia de inhumaciones en cuanto al lugar donde deben efectuarse y a los derechos a abonarse por los permisos para ello, que la ordenanza de fecha 11 de Abril de 1928 autoriza a la Intendencia a otorgar a los herederos de doña Lucinda Quiróz para que, pagando un «impuesto» de cinco mil pesos, pudieran enterrar el cadáver de la causante en la Capilla del asilo por ella fundado, no aparece convenida con las actoras, pues que la solicitud de permiso invocada por la demandada no resulta formulada por ellas sino por otro pariente (fs. 32), y si bien la inhumación se llevó a cabo en el sitio expresado, tampoco consta que fueron las actoras quienes así lo dispusieron; ni la circunstancia de que después, cuando fueron declaradas herederas, admitieran en cierto modo la situación creada al no cambiar la ubicación de los restos, puede importar una tácita ratificación. por que tal actitud, meramente pasiva, mas que a libre e intencionada de terminación es atribuible a la fuerza moral que si naturalmente inhibe de proceder a exhumaciones, mas intensamente juega cuando, como en el caso, se trata de hacer sufrir a los despojos mortales una especie de «capitis diminutio», trasladandolo de una tumba extraordinaria a otra común.—

Que, por otra parte, aún cuando tal concesión hubiere quedado concluida, la demanda no sería por ello menos procedente, toda vez que es repetible el pago efectuado en virtud de una obligación cuya causa fuere contraria a las leyes» (art. 794 cód. civil), como ocurre cuando un «impuesto ha

sido cobrado en virtud de una ley u ordenanza contrarias a otra ley que debe prevalecer» (Salvát Obligaciones» N.º. 1609), y es lo que ha sucedido en el caso, dado que, si a la Municipalidad competía «la reglamentación y conservación de cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres con arreglo a la ley» (art. 56, inc. 11 de la Ley orgánica de municipalidades de 1898), al dictar la ordenanza facultando al Intendente para conceder permiso a los herederos de doña Lucinda Quiróz para inhumar el cadáver de ésta en un lugar de la Ciudad distinto al del Cementerio común, y para cobrar por ello un «impuesto» excepcionalmente elevado con relación a la retribución general correspondiente al servicio de cementerio, la demandada, aparte de romper la igualdad ciudadana en favor de los pudientes, ha violado la ley reglamentaria de los servicios de policía promulgada el 11 de Diciembre de 1856 que prohíbe «la sepultura de los cadáveres dentro de las Iglesias, Capillas u Oratorios, y solo podrá hacerse en los Panteones, y donde no los haya, en los Cementerios destinados a ese objeto» (art. 142), y la ley sobre inhumaciones sancionada el 15 de Diciembre de 1860, que al disponer que entre las 16 y 24 horas siguientes a los decesos «serán conducidos los cadáveres de la casa mortuoria al panteón público» art. 4) y que «queda prohibida la introducción de cadáveres a las Iglesias; exceptuándose las Capillas destinadas al servicio de los Panteones públicos» (art. 5), reprodujo e intensificó al régimen de la anterior, vedando así a municipalidades la concesión de permisos para efectuar inhumaciones fuera de los panteones o cementerios públicos, concesiones que exceden de la facultad reglamentaria que la segunda ley y la orgánica de municipalidades (art. 56 inc. 11; de la ley 1898) dejan a las municipalidades (art. 6) y constituyen verdaderas transgresiones a la misma.—

Que si una concesión así puede clasificarse entre las convenciones previstas por el citado art. 794 del cód. civil para establecer una excepción al principio que consagra sobre repetición de pagos hechos por causa ilícita («... convención que debiere procurar a cada una de las partes una ventaja ilícita»), el pago efectuado por las actoras no cae en una excepción por que no fué efectuado voluntariamente, sino requerido por vía de apremio y realizado bajo protesta (fs. 3—4), y reputar no repetible el pago hecho en tales condiciones importaría tanto como admitir en la otra parte derecho para exigirlo fundado en la convención ilegal.—

Que la imposición de costas a la demandada, que contiene la sentencia en grado, es procedente, pero es elevada la consiguiente regulación de honorarios.—

CONFIRMA la sentencia en lo principal y en cuanto impone costas, MODIFICANDOLA en cuanto al monto de los honorarios regulados a los Dres. Abraham Cornejo y Ernesto F. Bavio, y procurador Santiago Esquiú, los que se reducen por su orden, a *doscientos, ciento diez y ciento diez pesos*.— Con costas en esta instancia, y regula en *ciento diez pesos* el honorario del Dr. Ortiz, y en *cuarenta pesos* el del procurador Esquiú.—

Cópiese, notifíquese y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOÑA — VICENTE TAMAYO.—  
SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.—

CAUSA:—ORDINARIO—Cobro de pesos—Demetrio Moreno vs. Concurso de la Suc. de Juan B. Peyrotti.—

Salta, Junio 28 de 1934.—

VISTO por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos promovido por De-

metrio Moreno contra la Sucesión del Dr. Juan B. Peyrotti—su concurso—en apelación de la sentencia corriente a fs. 8, 10 y fecha Mayo 2 pasado, en cuanto exime al actor de las costas del juicio.—

CONSIDERANDO:

Que la razón aducida por el "a quo" para eximir de costas al actor vencido—que el Juzgado pudo rechazar de oficio la demanda—no justifica al aludido pronunciamiento del fallo, porque al tramitarse el litigio se han originado gastos al demandado como consecuencia de la demanda desestimada por sentencia consentida por el propio actor—que éste tiene el deber legal de indemnizar.—

REVOCA la sentencia apelada en la parte materia del recurso, y en consecuencia, declara a cargo del actor las costas del juicio correspondiente a primera instancia.—  
Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA FRANCISCO F. SOÑA—VICENTE TAMAYO.—  
SECRETARIO LETRADO MARIO SARAVIA.—

COPIADO L. 6 S.C fs. 179.—

CAUSA Tercera de dominio — Ramón Rivero vs. Ejecución) Enrique Ancely vs. Alfonso Rivero.—

Salta, Junio 30 de 1934.—

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario sobre tercera de dominio promovido por Ramón Rivero en la ejecución seguida por Enrique Ancely contra Alfonso Rivero; en apelación y nulidad de la sentencia corriente a fs. 43—44 y fecha Abril 19 pasado, que admite la demanda y ordena el levantamiento del embargo trabado por el ejecutante sobre un automóvil marca "Aldsmóvil", motor N° 394112, con costas.—

CONSIDERANDO:

Que las circunstancias que se invocan para alegar la nulidad del fallo—tomar en consideración declaraciones de testigos a las que se le atri-



buye carencia de valor legal, y no contener, "la verdadera doctrina constantemente reconocida por tratadistas y por la jurisprudencia" hacen a la legalidad, pero nó a la validez de la sentencia, y, por ello, procede apreciarlas con motivo de la apelación.—

Que aún en la hipótesis de que fuese necesario la firma de la parte en el interrogatorio o catálogo de preguntas a cuyo tenor deben ser examinados los testigos, tal requisito haría a la autenticidad del pliego respectivo, la que, en el caso, no puede ser puesta en duda, porque los de fs. 21 y 24 hacen parte de las audiencias correspondientes, como que a continuación de las preguntas se extienden las actas de las audiencias pertinentes, en las cuales consta que los testigos fueron preguntados a tenor de los interrogatorios que concretamente se mencionan, con indicación de sus respectivas fojas.—

Que si bien el encabezamiento del interrogatorio de fs. 24 no resulta que fuera confeccionado para el testigo Castellani, el hecho de que en la audiencia de fs. 28, a la que concurre la parte que lo ofreció, conste que fué preguntado a su tenor, presupone necesariamente que debió mediar pedido en tal sentido, y ningún reparo se hizo sobre el particular en dicha audiencia.—

Que el automóvil en cuestión ha sido embargado en poder del ejecutado y en su domicilio, el 1º de Agosto de 1932— fs. 103—104 del juicio principal— y si bien la presunción de propiedad que crea la posesión de buena fé de una cosa mueble — art. 2412 del cód. civil— es solo juris tantum, y susceptible, en consecuencia, de ser destruida por prueba contraria, la producida por el tercerista no es bastante para producir ese resultado.—

En efecto, el recibo corriente a fs. 12 del juicio principal, en concepto de precio del automóvil, otorgado a favor del tercerista, no puede ser tenido en cuenta porque la autentici-

dad de su firma no ha sido comprobada, y el pago de la patente del coche por el segundo semestre del año 1932, + fs. 122 de dicho juicio y 12 de autos— efectuado más de tres meses después de decretado el embargo sobre dicho bien, y cuatro días antes de la traba, no es suficiente, por sí solo, para tener por demostrada la propiedad o la posesión del coche por quien la abona, y el significado que tal antecedente pudiera revestir, no se concilia con el hecho posterior de encontrarse el coche en poder y en el domicilio del ejecutado, sin que medie ni siquiera, explicación computable de cómo pudo ocurrir,.

Que es incuestionable que las manifestaciones del ejecutado no pueden afectar el derecho del tercerista ni del ejecutante, y sobre el particular es de anotar que si bien el ejecutado Alfonso Rivero expresó, en el acto de la traba, que el automóvil pertenecía a Ramón Rivero, sin explicar cómo lo tenía— como lo hizo respecto de los otros bienes embargados— que dijo correspondían a Victor Rivero, a quien atribuyó el carácter de socio de la firma— a fs. 126 pidió el cambio de depositario fundado en que el nombrado usaba el automóvil de su "legítima propiedad".—

Que los tres testigos ofrecidos por el tercerista no refieren cómo el automóvil pertenece al mismo, no pudiendo computarse lo que sobre el particular expresa Montel— fs. 21—22— porque lo sabe por manifestación de aquél.—

El nombrado testigo, perito agrónomo— fs. 14 y 21 expresa que está seguro que el automóvil pertenece al tercerista porque fué llamado por éste para revisar el motor, antes de que lo adquiriera, y después, porque fallaba; que es verdad que el coche ha estado siempre en poder de aquél, porque frecuentemente lo encontraba manejándolo, y porque en algunas oportunidades lo invitó a pasear. Tejerina, a fs. 24, declara que sabe que el coche pertenece al tercerista.

porque vió que lo manejaba y usaba diariamente, y porque le encargó un galpón para guardarlo— Castellani, por último, expresa a fs. 28 la misma conclusión, porque vió que lo usaba diariamente y porque en varias oportunidades lo pidió prestado y se lo alquiló.—

Que el uso y empleo del coche por el tercerista, según resulta de las precedentes declaraciones, no se concilia, conforme queda dicho, con el hecho de que fuera encontrado en poder del ejecutado y en su domicilio, al practicarse el embargo, no siendo dado descartar la hipótesis de que aquella situación, aun suponiéndola exacta, hubiere sido después modificada por actos entre el tercerista y el ejecutado, de donde corresponde atenerse, con respecto a la posesión del coche, el estado que pone de manifiesto la diligencia del embargo, máxime si se tiene presente lo inexplicable de la actitud del tercerista, dada la naturaleza y destino del bien que reclama como suyo, al deducir la tercería recién después de más de siete meses de practicado el embargo y cuatro días antes del remate.—

REVOCA la sentencia apelada, y, en consecuencia, rechaza la demanda de tercería, con costas en ambas instancias a cargo del actor.—

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.—

MINISTROS: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO.—

Scric. Ldo. MARIO SARAVIA.—

CAUSA.— *Ordinario Luis Lepers vs. Ernesto A. Pedraza.*—

Salta, Julio 3 de 1934.—

Vistos por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre repetición de pago seguido por Luis Lepers contra Ernesto A. Pedraza; en apelación de la sentencia de fs. 67—72 y fecha Julio 18 de 1933, por la cual el Sr. Juez de Comercio

condena al demandado a pagar al actor la suma de tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos cincuenta y siete centavos, sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas.—

#### Y CONSIDERANDO:

Que el actor, alegando que al rescindirse de común acuerdo una sociedad que para «la explotación de comisiones, consignaciones, representaciones y seguros en general» tenía celebrada con el demandado, se practicó una liquidación según la cual el demandado, resultaba deudor de \$ 3.056,09 y con derecho a percibir el 50 % de los créditos sociales entonces pendientes que llegaren a cobrarse y que en total sumaban \$ 10.177,73, y que de esta suma solo se ha hecho efectivo el cobro de \$ 4.178,74, se pretende acreedor: a) de \$ 966,72 que resultaría ser el saldo contrario al demandado, deduciendo de lo que éste le debía al practicarse la rescisión la suma de \$ 2.089,37 que importa el 50 % de lo que de los créditos pendientes previstos en la liquidación llegó a cobrarse; b) de \$ 2.675,85 que el actor pagó por concepto de capital, intereses y costas en la ejecución que el demandado le siguiera en base a la liquidación aludida y que al efecto habría aquél presentado adulterada, como arrojando a su favor un saldo exigible de \$ 2.002,77.—

Que, tanto porque lo principal de la demanda se funda en lo indebido del pago hecho en virtud de la ejecución que el demandado siguiera al actor y cuyo resultado se tiende a modificar aquí; de tal modo que aquél expediente viene a ser parte de éste como documentación de la demanda, cuando porque dicho expediente ha sido expresamente ofrecido en calidad de prueba por el actor y, contrariamente a su pretensión, las piezas del mismo, condicionantes de aquel resultado, no pueden tomarse aislada sino íntegramente, cual allí

obrarón; es indudable que en esta oportunidad deben computarse todas sus constancias pertinentes, así las favorables como las contrarias a una parte, aún cuando la otra no la ofreciere en tiempo, según lo discute el apelado haciendo una cuestión de término probatorio que, por lo dicho, carece de importancia. —

Que la demanda está mal dirigida en cuanto al pago efectuado en la ejecución se refiere, pues que la acción de repetición se da contra el que recibió el pago como titular del crédito respectivo, y en el caso el pago fué efectuado a Canudas Hermanos como cesionarios del entonces ejecutante y ahora demandado; quienes contrariamente a lo que el Inferior entiende, sustituyeron procesalmente al cedente, pues si bien la sustitución no se declaró formalmente por el Juzgado, quedó tácitamente tan aceptada por éste y por el ejecutado, que al tomar aquellos intervención formulando peticiones que entraban a asumir el rol de parte, ya que en otro carácter no podrían formularse ni atenderse, no solo desalojaron, de hecho al ejecutante, que desde entonces dejó de actuar, sino que obtuvieron la entrega de los fondos y hasta dieron la fianza exigida por el ejecutado a los efectos del juicio ordinario que el perdedor en el ejecutivo puede entablar y que viene a ser precisamente el presente. —

Que pues la suma acreditada al demandado, «como haber» en la liquidación practicada de común acuerdo de partes el 30 de Junio de 1927 (\$ 5.058, 86) es mayor que la que en la misma se le debió, como «saldo deudor» de su cuenta a esa fecha (\$ 3.056.90) el éxito de la demanda en cuanto persigue el pago de \$ 966.72, dependía de que el actor probare de que aquél «haber» no era definitivo sino eventual, por estar integrado por utilidades pendientes a las cuales el demandado tendría derecho si se llegaban a realizar, y no por comisiones ya ganadas por él. —

Para ello érale necesario al actor demostrar ante todo que, como lo afirmó al demandar, el demandado había adulterado el ejemplar de la liquidación que quedó en su poder, añadiéndole: «saldo a su favor \$ 2.002, 77, pues que la extracción de tal saldo por las partes mismas, a la vez que de notaba lo igualmente exigible del «debe» y del «haber» compensados, fijaba su carácter de crédito adquirido. Y tal prueba no se ha rendido en la forma concluyente que era menester. Verdad que el saldo no figura consignado en el ejemplar de la liquidación que conservó el actor, y que su expresión no guarda concordancia gramatical con lo demás del texto, pues mientras arriba se dice: «De mis comisiones...» abajo se escribe: «saldo a su favor...», y verdad también que si hubiere mediado esa adulteración ello induciría a presumir que se hizo precisamente porque el «haber» era eventual y se quiso transformar por tal medio ese su carácter, pero cabe observar que, aún cuando tratándose de un documento redactado en doble ejemplar, la circunstancia de figurar una mención en solo uno de ellos puede ser normalmente decisiva para descartarla, en el caso no basta, debido al hecho especial de que la pretendida adulteración, que por su propia importancia no podía escapar a la observación del actor cuando fué ejecutado, no se alegó entonces a pesar de discutirse en esa oportunidad lo mismo que aquí y haberse argumentado al efecto hasta analizando los términos empleados. Por lo demás, es de notar que el actor ni ha intentado siquiera producir prueba pericial caligráfica ó química para revelar la adulteración, y que a la observación directa nada anormal se nota, ya que el pretendido añadido no acusa diferencia de letra ni de tinta y hasta presenta idéntico arranque irregular que el resto del texto (algo fuera del margen), y si bien en el ejemplar conservado por el

actor aparece en blanco el renglón que en el otro ocupa la expresión del saldo, a tal disparidad no puede atribuírsele mayor significado, dado que análoga cosa existe en otra parte del documento: mientras en el ejemplar entregado al demandado hay un renglón en blanco entre el que se asienta el «saldo deudor» y el que se comienza a asentar el «haber», en el otro ejemplar el texto es continuo.—

Por otra parte, de los términos empleados en los documentos corrientes a fs. 16 de este expediente y fs. 2 del ejecutivo: «Liquidación de mis comisiones el 30 de Junio de 1930»— y en el encabezamiento de la cuenta que condicionó esa liquidación: «Ernesto Pedraza su cuenta comisiones desde el 18 de Agosto de 1923 al 30 de Junio de 1927» fs. 7, de la índole de las partidas que en dicha cuenta forman el «haber» del demandado: por su comisión «hasta la fecha» del asiento, o «por sus comisiones» de tal a cual semestre (fs. 7 a 15), de la exposición de Lepers a fs. 9 y 10 del juicio ejecutivo: Pedraza, según convenio, trabajó en su escritorio en calidad de viajante de comercio y a su cargo estaban las ventas y sobre todo los cobros de las mercaderías despachadas desde Buenos Aires por las casas que el exponente representa; y de las alusiones hechas en el mismo juicio por Lepers a fs. 41, 52 vta y 55 vta., por Pedraza fs. 39, 61 «in fine» y 79, y por el Juez a fs. 64 vta. y 65, en cuento permiten reconstruir siquiera en parte el contenido del documento de fs. 37 desaparecido del expediente resulta que, sea por que la sociedad no llegara a actuar o se rescindiera de inmediato, sea porque hubiere un doble juego de convenios, las relaciones contenidas entre las partes, o por lo menos las operaciones liquidadas en Junio de 1927 (que es lo que aquí interesa) no fueron las propias de socios, derivadas del contrato celebrado por escritura pública el 17 de Febrero de 1925 para regir durante tres años y según

el cual las utilidades que reportaren los negocios sociales efectuados por el socio industrial o por el capitalista (si bien éste no tenía obligación de realizarlos) se repartirían por partes iguales (testimonio de fs. 4 a 6), sino las de un principal y un factor encargado de corretear los negocios a que el principal se dedicaba, proponiéndolas ventas y tal vez hasta concluyéndolas y aún cobrándolas (actuación estable y representativa que a un factor así lo aproxima al mandatario para administrar y lo diferencia del comisionista y del corredor cuyas funciones combina) y que, consiguientemente, el demandado gozaba, no de una parte social en las utilidades, sino de una remuneración consistente en la «comisión del 50% de las utilidades que arrojaré cada negocio» en que interviniera, como claramente lo establecía el documento de fs. 37 del juicio ejecutivo, según la transcripción textual que de esta parte de él hace a fs. 55 vta. de ese expediente el propio Lepers.

Y estos antecedentes hacen aún más dudosa la tesis del actor, por cuanto si bien el problema queda mas allá de la cuestión de si hubo sociedad o locación, ya que no es imposible que un factor se avenga a trabajar por solo una participación en las utilidades, en cuyo caso el derecho a exigir su parte estaría condicionado por la efectividad de aquéllas, no fué esto lo que aparece convenido entre las partes. En la estipulación según la cual el demandado tendría «una comisión del 50% de las utilidades que arrojaré cada negocio» en que interviniera, lo esencial está en la referencia a «una comisión», no en la a un tanto por ciento de las utilidades. Ella no establece una participación en las utilidades resultantes de un comercio, sino una comisión a calcularse sobre las utilidades que dejase cada operación en particular, lo que es distinto. Hace a la naturaleza de la comisión que ella se gane una vez celebrada la negociación a que accede, y aún cuan-

do haciéndosela consistir en un tanto por ciento de las utilidades se modificaba en cierto modo su régimen propio restringiéndola a los casos en que la operación dejase utilidad, esto no significa que se la supeditara a la suerte que en definitiva corriera esa utilidad, es decir, como lo pretende el actor, a la realización o percepción del importe. Para ello hubiere sido necesario que se hablase expresamente de utilidades reales o efectivas o percibidas, pues si tratándose de un factor con participación en las utilidades generales de una casa de comercio, por tales utilidades se entiende el resultado integral del conjunto de negocios, que se fija periódicamente mediante un balance en que las cuentas incobrables se hechan a ganancias y pérdidas, tratándose de un factor que por toda remuneración tiene una comisión calculada sobre la utilidad que cada operación en que intervienga arroje y que, por ende, nada gana en las que no actúa ni en las que, a pesar de su trabajo, no llegan a concertarse, por tal utilidad debe entenderse el margen de ganancia entre el precio originario y el obtenido. Otra cosa importaría desnaturalizar la comisión y tornar aleatorio el salario. Si para limitar la comisión a los negocios que dejaren utilidades mediaba razón, ya que así se estimulaba el celo del factor, no lo había para librarla al alea de la cobranza, ya que, a estar a la referencia que del documento desaparecido se hace a fs. 79 del juicio ejecutivo, era el principal quien decidía en definitiva sobre la conveniencia de realizar cada operación, y por lo tanto, quien debía apreciar la solvencia del cliente respectivo.

La circunstancia también aducida por el actor, de que lo que en la liquidación se consigna como «haber» del demandado es «el 50% de la planilla de cobros detallada a fs. 10 y 11 por un valor de \$ 10.117,73 o sea... \$ 5.058,86», planilla que, bajo el rótulo: «A cobrar», enumera diversas partidas cuya suma dá por resultado

la cantidad mencionada en la liquidación de fs. 6 y 7 del juicio ejecutivo, y la circunstancia correlativa y tal vez más significativa de que no obstante representar esas partidas las utilidades correspondientes a las operaciones detalladas (pues que de su monto se asigna al demandado el 50%), lo cual implica que tales operaciones habrían sido ya efectuadas, no se acreditaran en la cuenta del demandado las comisiones respectivas, confeccionándose una planilla aparte a los efectos de la liquidación, no autorizan a extraer una conclusión contraria a la derivada de los demás elementos de juicio analizados. Aparte de que es ilógico que en una liquidación destinada a reglar relaciones que se daban por terminadas se incluyeran comisiones no adquiridas, aún, oponiéndose a un «debe» líquido un «haber» ilíquido, el calificativo «a cobrar», tanto podría obedecer a que con ello se quería dejar establecido que las comisiones sobre esas utilidades recién se ganaban una vez percibidas éstas, como solo a que tales utilidades correspondían a operaciones cuyo precio aún no se había cobrado, e igualmente la no inclusión de aquéllas comisiones en la cuenta del demandado una vez cobradas las ventas respectivas, por efectuarse recién el cálculo de la utilidad. Pero, y sobre todo, en presencia del hecho de que las mismas partes extrajeran el saldo favorable al demandado, consignado en el ejemplar de la liquidación a el entregado, fuerza es concluir que, aún cuando, en principio, aquél recién tuviere derecho a la comisión sobre utilidades percibidas, a los efectos de la liquidación se reputaron computables también las pendientes en ese momento.

Que si, por lo dicho, la demanda no puede prosperar en ninguna de sus partes, su rechazo no debe entrañar la condenación en costas al vencido. En efecto; median en el caso modalidades especiales que justifican la exención de costas autorizada por el

art. 231 del Cód. procesal: no solo el actor ha podido razonablemente creer que la repetición de lo pagado en la ejecución pudo dirigirse contra el ejecutante, pues que gracias al pago hecho por el actor quedó aquél desobligado para con el cesionario a quien debía responder de la existencia del crédito cedido, sino que la disparidad fundamental entre los dos ejemplares de la liquidación y la inexplicada desaparición del documento de fs. 37 del juicio ejecutivo, documento allí ofrecido como prueba por ambas partes y en el cual probablemente estaban bien aclarados los derechos de una y otra, dejan una duda sobre el fondo mismo de la cuestión.

Revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, rechaza la demanda, sin costas.

Cópiese, notifíquese, repóngase y baje

Ministros: HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO  
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

*CAUSA: — Embargo- Simón Zeitune vs. Salomón Dib. —*

Salta, Julio 2 de 1934. —

Visto por la Sala Civil de la Corte de Justicia el expediente del juicio ordinario por cobro de pesos promovido por Simón Zeitune contra Salomón Dib; en apelación de la sentencia corriente a fs. 98 a 101 y fecha Abril 10 pasado, que hace lugar a la demanda, condena al demandado a pagar al actor, dentro del término de quince días, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con veinte y cinco centavos (458.25) con mas sus intereses al tipo corriente en plazo y desde la fecha de notificación de la demanda, con costas. —

CONSIDERANDO:—

Que el actor persigue el cobro de la expresada cantidad como valor de los cuatro documentos que atribuye al demandado, depositados en la Secretaría del «a quo» y que se han tenido a la vista.—

Que el demandado solicitó el rechazo de la demanda, sosteniendo que hace mas de tres años que no realiza operacion alguna con el actor, y más de cuatro que no le suscribe documentos. Expresa que era deudor de aquél por la suma aproximada de setecientos setenta y un pesos. «más o menos», al 20 de Octubre de 1934, valor por el cual tenía suscriptos varios documentos sin fecha de expedición ni de vencimiento; que como su situación era apurada, celebró un concordato privado con sus acreedores, en Octubre de 1930, los que por unanimidad y con la conformidad del actor, aceptaron un concordato del 40% garantido, entregándoles los respectivos documentos que fueron abonados a su vencimiento, habiendo omitido retirar los anteriores que quedaban cancelados en virtud de tal arreglo, por lo que califica severamente la actitud del actor. —

Que si bien en las diligencias preparatorias de la ejecución el demandado negó las firmas que con su nombre suscriben los documentos en cuestión—fs. 21—, lo que repite a fs. 32 dentro del ordinario, la autenticidad de tales firmas no puede ser puesta en duda ante los términos del escrito de responde, del alegato de fs. 90—91, y del memorial de fs. 105—107. No se hace mérito de la pericia de fs. 66.

68. porque propuesta para el cotejo de las firmas de los documentos fs. 2, 5, 6 y 7 en que se funda la demanda y que fueron negadas por el demandado—fs. 31 y vta., 32, 44 y vta. y 53 y vta. se expide sobre las que suscriben los documentos de fs. 34, 35, y 36.—

Que el reconocimiento judicial de las firmas de un instrumento privado autoriza tener por igualmente reconocido su contenido—art. 1028 del cód. civil y la firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito. Después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fé siemdo reconocida la firma—art. 1016 lo que no excluye el derecho del signatario para oponerse al contenido del acto en el caso del art. 1017 o de demostrar el abuso en que el mandatario haya podido incurrir ni el derecho de alegar la extinción de la respectiva obligación.—

Que según la pericia de fs. 70 y 78, las cantidades a pagar consignadas en los documentos en que se apoya la demanda han sido escritas con mucha anterioridad a las fechas del libramiento y vencimiento de las mismas, y si bien es cierto que de dicha pericia resulta que no es posible precisar la diferencia de tiempo entre ambos actos de donde no sería dado establecer, por ese solo antecedente, que los documentos en cuestión documentan la deuda del demandado anterior al arreglo de fs. 38 (Octubre 22 de 1930), llevando aquellos como fecha de otorgamiento, y vencimiento respectivamente, las de Abril 16 y 20, 18 y 22, 19 y 24 y 22 y 26 de 1932, en el caso media

la decisiva circunstancia para así establecerlo de que la pericia de fs. 61—62, en base a los libros comerciales del propio demandante, pone de manifiesto que con posterioridad a la expresada fecha de Octubre 22 de 1930 no se han producido entre las partes actos susceptibles de generar crédito a favor del actor y deuda a cargo del demandado, y que en el balance general hecho en Enero 31 de 1931 se hace mérito de un saldo deudor del demandado por valor de \$ 702.35, del que resulta, además, que se acredita por la cuenta de ganancias y pérdidas la suma de \$ 393.62, y el saldo de \$ 308.73 coincide con el valor de los documentos de fs. 34, 35 y 36 cuyo recibo y pago admite el actor en sus posiciones de fs. 45 y vta. (respuesta a la repregunta).—

Que los asientos de los libros de comercio prueban contra los comerciantes a quienes pertenecen o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admítirseles pruebas en contrario—art. 63, segundo apartado del cód. comercial—porque importan «una confesión escrita extrajudicial, cuya sinceridad, en cuanto es contraria a quien la hace, no puede presentarse duda, si se tiene presente que la natural y enérgica tendencia humana a evitar el peligro y el daño propio inducirá al comerciante a no falsear la verdad de sus libros...» (Dr. Siburu t. 2 p. 284, N° s. 437 y 442).

Que tratándose de documentos de índole mercantil no es dable admitir que no figuren en los libros del comerciante acreedor, sin que pueda equiparar-

se su omisión en los mismos con la de una cuenta bancaria en Caja de Ahorros a la orden recíproca del actor y su esposa y de relativo poco valor —fs. 51— por la forma en que se abrió y su concepto, y aunque así no fuese, esta omisión no podría producir como consecuencia borrar las obligaciones propias del comerciante y el valor probatorio de sus libros. —

**REVOCA** la sentencia apelada, y, en consecuencia desestimada la demanda. Costas de la instancia a cargo del actor; con excepción de las que pudieran corresponder en razón del cotejo, por cuanto el actor pudo creerlo necesario atento el desconocimiento de su firma por demandado, las que se declaran a cargo de éste. Las de 2ª., por su orden, por lo revocatorio del pronunciamiento. —

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje. —

**MINISTROS: HUMBERTO CANEPA — FRANCISCO F. SOSA VICENTE TAMAYO. —**

**Secretario Letrado: Mario Saravia. —**

**CAUSA:—Embargo Preventivo—Banco Provincial de Salta vs. Jorge León Tedín. —**

En Salta, a los tres días del mes de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, reunidos los señores Ministros de la Corte de Justicia, Dres. Saravia Castro, Sosa y Cornejo, bajo la presidencia del primero para considerar los recursos de nulidad y apelación deducidos, en la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta a don Jorge León Tedín, contra la sentencia de fs. 56 a 58, fecha Noviem-

bre 10 del año pasado, que admite la excepción de inhabilidad del título, respecto a los pagarés de fs. 3, 6 y 8 y desestima la de incompetencia rechazando en consecuencia, la ejecución con respecto a los expresados pagarés, y acogiendo en cuanto al pagaré de fs. 16, fueron planteadas las siguientes cuestiones:—

1ª. Procede el recurso de nulidad? En su caso?.

2ª. Procede la excepción de inhabilidad?

3ª. Procede la excepción de incompetencia?

El sorteo, para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Dres. Saravia, Sosa y Cornejo. —

Considerando la primera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:

El ejecutado, que ha deducido el recurso de nulidad, no sólo no lo ha fundado en esta instancia si no que se limita a pedir la revocatoria de la sentencia en cuanto le es gravosa. Ello importa un desistimiento del recurso de nulidad. Por ello, voto por la negativa. —

Los señores Ministros Sosa y Cornejo adhieren. —

Considerando la segunda cuestión, el Dr. Saravia Castro dijo:

Que por los motivos expuestos por el Juez a quo, correspondía considerar la excepción de inhabilidad. Y agregó:

La nulidad del protesto no puede ser la sanción correspondiente a la omisión del requisito exigido por el art. 713 del cód. de Comercio, en cuanto previene que «toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptación o pago debe ser llevada al escribano dentro de veinticuatro horas del día en que debía ser aceptada o pagada». —

Tal requisito no constituye, evidentemente; una formalidad esencial. Tiene solo por objeto una previsión de carácter práctico tendiente a evitar dificultades en la tarea del escribano. —



A ese propósito el Dr. Obarrio dice lo siguiente: «La entrega de la letra, fuera del término señalado es un acto privado entre el tenedor y el oficial público, y es fuera de duda que éste no dejará de recibirla siempre que pueda verificar la diligencia en el tiempo legalmente prescripto» (t. 2. N° 269). Y Rébora, que «la letra puede ser entregada al día siguiente, no teniendo la norma del art. 713 otro alcance que el de norma de buen hacer» (Letras de Cambio N° 315).—

Si el requisito que nos ocupa fuera una formalidad esencial, el art. 717 del código citado no hubiera omitido la exigencia de que, en el acta del protesto se deje constancia de su cumplimiento, como no la ha omitido con relación a las formalidades que juzga esenciales. Y así como el inciso 6° de dicho artículo exige la «declaración de la hora, día, mes y año en que se verificare el protesto», así también habría exigido la declaración del día en el cual se hubiere hecho entrega de la letra al escribano.—

No es pues, la entrega del documento al escribano, una formalidad de que deba dejarse constancia en el acta del protesto. El escribano puede omitir la indicación de esa circunstancia. Y es evidente que debe dejar constancia en el acta del protesto de toda formalidad o requisito esencial.—

Ahora bien: a los efectos de la nulidad del protesto, hay que distinguir entre formalidades substanciales o esenciales y formalidades accidentales, como lo establece la doctrina de los autores (Carpentier, v° «protet», N° 57, y sig. y León Caen y Reanult, t. 4 N° 357, Demangeat, t. 3 p. 424; Bedaride, t. 2, N° 562; Nougier, t. 2 N° 1256 y sig. citados por el primero.—

Por ello voto por la negativa.—

El Sr. Ministro Sosa dijo:

Que si bien la entrega al escribano, de la letra a protestarse, en el día mismo del vencimiento, consulta la interpretación que la generalidad de la doctrina y jurisprudencia asignan al art. 713 del cgd. de comercio, la

circunstancia de que dicha entrega se haya efectuado el día siguiente del expresado no puede acarrear la ineficacia del protesto, oportuna y debidamente efectuado. Tal precepto según el Dr. Obarrio, «no consulta interés alguno atendible ni responde a un propósito bien definido. Cualquiera que sea el momento de la presentación de la letra, desde que haya tiempo bastante para que la diligencia se efectúe dentro del término legal, el portador procede de una manera correcta en la esfera de sus obligaciones». T. II, N° 269, p. 402.—Por otra parte, el deber en cuestión no tiene sanción dentro de la ley, y su falta de estricto cumplimiento no podría producir la nulidad del protesto, como si se tratara de otras formalidades indispensables en el concepto del cód. así la del art. 712, que hace a la existencia misma del acto—ni puede equipararse a las que «esencialmente debe contener según el art. 717, ni a las establecidas por el propio art. 713 respecto a la fecha en que debe eva—cuarse.—

Esta doctrina armoniza con la naturaleza y papel de la letra de cambio (o documentos equiparables a la misma) que, como poderoso instrumento monetario, exige como condición esencial la eliminación de toda trabazón que pudiera coartar la fácil circulación y transmisión de este gran factor económico, a fin de que dichos instrumentos desempeñen eficazmente el papel que están llamados a desempeñar en la vida mercantil.—

Por estas consideraciones voto por la negativa.—

El Sr. Ministro Cornejo dijo:

Por las razones invocadas por el Dr. Saravia Castro, voto por la negativa.—

Considerando la tercera cuestión, el Dr. Saravia Castro dijo:

Por los fundamentos de la sentencia recurrida, voto por la negativa.—

Los Sres. Ministro Sosa y Cornejo adhieren.—

Atento los resultados de que instruye el precedente acuerdo.—

LA SALA EN LO CIVIL DE LA CORTE DE JUSTICIA, RECHAZA el recurso de nulidad. CONFIRMA la sentencia recurrida en cuanto rechaza la excepción de incompetencia y la REVOCA en cuanto admite la excepción de inhabilidad del título respecto a los pagarés de fs. 3, 6 y 8; debiendo en consecuencia, llevarse adelante la ejecución, con respecto de éstos y del pagaré de fs. 16. Con costas en ambas instancias.—

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

MINISTROS: DAVID SARAVIA—FLORENTIN CORNEJO—FRANCISCO F. SOSA.—

Strio. Letrado MARIO SARAVIA.—

**CAUSA:—ORDINARIO—** por rendición de cuentas de la tutela - Augusto Gamez vs. Hros. de la Suc. de Alcides G. Juarez.

Salta, Julio 4 de 1934.

VISTOS por la Sala Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre rendición de cuentas seguido por Augusto Gamez contra Alcides G. Juarez: en apelación de la sentencia de fs. 75-7 y fecha Abril 10 del corriente año, por la cual el señor Juez de primera nominación civil hace lugar a la demanda por rendición de cuentas, «la que ha de comprender solamente la cantidad de un mil quinientos noventa y siete pesos, con mas sus intereses al seis por ciento anual desde la notificación de la demanda, fijando para su presentación el término de veinte días» con costas.

Y CONSIDERANDO:

Que si ha de darse a las palabras su contenido propio, es indudable

que en la demanda fueron involucrados los cinco mil pesos reconocidos como único saldo en el juicio sucesorio, porque en ella se dijo claramente: «habiendo quedado desde esa fecha (1920) un saldo a favor de \$ 6.597, con mas sus intereses legales.—y si además de eso se hubieren debido aquellos cinco mil pesos (que no por haber sido reconocidos por los herederos habrían dejado, de deberse) el saldo alcanzaria a \$ 11.597; y tal concepto se ratificó al pedir en otro punto de la demanda que «mientras se substancie y resuelva» el juicio por ella planteado, se hiciese entrega de los aludidos cinco mil pesos lo cual no puede significar sino que dicha suma estaba involucrada en este juicio, y pues se había reconocido deberla, su entrega podía hacerse desde ya sin perjuicio de lo que acerca de la pretendida diferencia en más se resolviese en definitiva, es decir, se pedía la entrega inmediata de la parte del saldo que se reputaba no seria cuestionada.

Que, por lo demás, el argumento del recurrente de que el saldo de \$ 6 597 resulta precisamente deducido los cinco mil pesos reconocidos por los herederos, de lo que originariamente correspondía al actor como condueño de los inmuebles vendidos en \$ 23.000 (\$ 11.500), se vuelve en contra de aquél, pues que habiéndose efectuado la venta en 1908, y expresándose en la demanda que desde 1920 el actor «dejó de percibir dinero del demandado», lo que implica que hasta entonces le había venido haciendo

entregas parciales a cuenta, en manera alguna la deuda podía sumar lo mismo que originariamente, como resultaría a estar a su afirmación de que a la fecha de la demanda era de \$ 11.500.

**CONFIRMA**, con costas, el fallo apelado, en la parte que ha sido materia del recurso; con la declaración de que el saldo de **un mil quinientos noventa y siete Pesos (\$ 1.597)** fijado por la sentencia al acoger la demanda, comprende solamente la rendición de cuentas de la suma admitida por el actor (\$ 6.597) como saldo existente cuando cumplió su mayor edad en el año 1920.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y baje.

**MINISTROS: HUMBERTO CÁNEPA—FRANCISCO F. SO-SA—VICENTE TAMAYO.**  
**SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.**

## EDICTOS

**SUCESORIO:** Citación a Juicio.— Por disposición del Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Doña.

**Benita Burgos de Cary**

y que se citá, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de la misma, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de trein-

ta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 18 de 1934.—

**GILBERTO MÉNDEZ**

escribano secretario

Nº 2315

**POR JOSE MARIA LEGUIZAMÓN.**

**Judicial**

Por disposición del Juez de Comercio y como correspondiente a la ejecución Banco Provincial de Salta vs Moises, Carmen y Waldina Salas», el 31 de Diciembre del cte año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1.000.<sup>m/n</sup> la finca «Zapallar» ubicada en el partido de las Cañas, departamento de Rosario de la Frontera de esta Provincia.—

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Martillero

Nº 2316

**POR JOSE MARIA LEGUIZAMON**

**JUDICIAL**

Por disposición del Juez en lo Civil Dr. Ríos y como correspondiente a los autos «Ejecutivo Victor Ceballos vs Felisa, Jorge y Juana Aufrere» el 18 de Diciembre del cte año a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 6.000.<sup>m/n</sup> las fincas unidas «San Jorge» y «San Felix» ubicadas en el departamento de La Caldera de esta provincia.—

**JOSE MARIA LEGUIZAMON**

Martillero

Nº 2317

**SUCESORIO:** El Sr. Juez en lo Civil Dr. Ricardo Reimundin, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de Don Santiago Aguilar para que dentro de dicho término comparezcan.

a hacer valer sus derechos en la forma que corresponda.—

Salta, Noviembre 19 de 1934.—

**JULIO R. ZAMBRANO**

·Escribano Secretario N° 2318

## POR ARTURO SALVATIERRA.

### Judicial—Sin Base

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Néstor Cornejo Isasmendi y como correspondiente al juicio caratulado «Embargo Preventivo Benjamín J. Povoli y Cia. vs. Ricardo E. Araoz y Salvador Marinero», el día 30 de Noviembre del corriente año, a horas 11 en el local, España N° 528 de esta Ciudad, venderé sin base y dinero de contado, un camión marca «Chevrolet», modelo 1927 de cuatro cilindros, cabina abierta color verde oscuro en regular uso. El camión se encuentra en poder del depositario judicial, señor Benjamín J. Povoli.

**ARTURO SALVATIERRA**

N° 2319

### SUCESORIO

El Sr. Juez en lo Civil, 1a. Instancia, 3a Nominación, dr. Carlos Zambrano, cita y emplaza por el término de treinta días, a todos los que sean herederos o acreedores de don José B. Aranda o José Benito Aranda.—

**OSCAR M. ARAOZ ALEMAN**

·Escribano secretario N° 2320

## POR FIGUEROA ECHAZU

Por disposición del Señor Juez de Comercio, Dr. Cornejo Isasmendi, y correspondiente al juicio «Ejecutivo Carmen López de Isasmendi v/s. Mariano Isasmendi el martes 4 de Diciembre de 1934, a las 11.30 horas en mi escritorio calle Córdoba 98 esq. Alvarado; venderé en pública subasta y al mejor postor, las siguientes propiedades:

A) Derechos y acciones sobre una casa, y sitio en el pueblo de «La Viña», Depar-

tamento del mismo nombre, con la extensión aproximada de 800 mts. cuadrados, y casa de tres habitaciones y galería comprendida dentro de los siguientes límites: Norte y Sud, calle pública y propiedad de Da. Josefa H. de Figueroa, Este, calle pública y Oeste, con propiedad de Da. Josefa H. de Figueroa.—Base de venta **Quinientos pesos**  $\frac{m}{n}$  sean las  $\frac{2}{3}$  partes de la avaluación fiscal, correspondiente proporcionalmente de la acción a subastarse.—

B) Sitio ubicado en el mismo pueblo de «La Viña» con la extensión aproximada de 6.400 mts. cuadrados, y limitando al Norte y Oeste por calles públicas según consta en catastro 269 de la Dirección General de Rentas de la Provincia.—Base de venta **Dieciosesenta y seis pesos c/ setenta y seis centavos**  $\frac{m}{n}$  o sea las dos terceras partes de la avaluación fiscal.—Seña 20%.

**MARIO FIGUEROA ECHAZU**

Martillero N° 2321

## CHAUKIF. ZARIF

### Judicial

Tres lotes de terreno en esta ciudad

**Base de \$ 533.33**

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Ricardo Reimundín, en los autos caratulados: «División de Condominio—Alberto René Ovejero vs. Alejandra Sarmiento de Sosa y Delmira Sarmiento», Expediente N° 7710- año 1933, el día Jueves 6 de Diciembre de 1934, a horas diez y siete, en mi local calle Corrientes N° 635, remataré en conjunto y con la base de las dos terceras partes de su avaluación fiscal, o sea por **Quinientos treinta y tres pesos con treinta tres centavos** moneda nacional y al contado, tres lotes de terreno y unidos entre sí y señalados con los números 35, 36 y 37 que forman la es-

quina Nor-Oeste las calles Caseros y de General Paz de esta ciudad, con las siguientes dimensiones: Lote 37, once metros 40 centímetros de frente por cincuenta y cinco metros 20 centímetros de fondo; Lote 36, diez metros de frente por cincuenta y cinco metros 20 centímetros de fondo; Lote 35, diez metros de frente por cincuenta y cinco mts. 20 centímetros de fondo, y encerrados dentro de los siguientes límites generales: Norte, con el Lote 38, Sud, calle Caseros Oeste, calle General Paz y Este con propiedad de Pablo Fuentes y de los señores Orellana?

En el acto del remate el comprador entregará al martillero como seña y a cuenta de la compra el (10%) diez por ciento del importe de la misma. Comisión según arancel por cuenta del comprador.

CHAUKI F. ZARIF N. 2322

## DIRECCION DE VIALIDAD DE SALTA

### Obra Provincial

### Camino de Rosario de la Frontera a Ovando

Se avisa a los interesados que está abierta la licitación para la ejecución de las obras de construcción de Una Alcantarilla De 1 metro de Luz y Dos Sifones Con Caños de 0,60 de Luz en el Camino del título; pudiendo retirarse los planos pliegos de condiciones y especificaciones en el local de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, donde será abierta las propuestas el día Seis de Diciembre á horas diez y seis.

EL DIRECTORIO.

## MINISTERIO DE HACIENDA LICITACION

De conformidad a lo dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo dictado en el día de la fecha, llámase a licitación pública hasta el día sábado 15 de Diciembre próximo, para la confección de valores fiscales para el año 1935, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Contabilidad de la Provincia y con sujeción a las bases establecidas en el pliego de condiciones que los interesados podrán retirar de la Sub-Secretaría del Ministerio de Hacienda de la Provincia. — Las propuestas serán abiertas el día 15 de Diciembre a horas 11 en presencia del Señor Escribano de Gobierno.

Salta, Noviembre 26 de 1934.

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

## MINISTERIO DE GOBIERNO LICITACION

Llámase a licitación pública para la impresión de la Recopilación General de las Leyes de la Provincia y sus Decretos Reglamentarios, la que se ajustará al pliego de condiciones y especificaciones que los interesados tienen a su disposición, en este Ministerio.

Las propuestas se abrirán en presencia del Señor Escribano de Gobierno el día 5 de Diciembre del corriente año a horas 11.

Salta, Noviembre 14 de 1934.

JULIO FIGUEROA MEDINA  
Oficial Mayor de Gobierno

Imprenta Oficial